

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2018

GACETA NO. 30

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA
HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 4 LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN XII RECORRIÉNDOSE LA SUCESIVA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 Y REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	87
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.....	92
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL	

GACETA PARLAMENTARIA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	96
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 80 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	103
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	110
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.	115
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	121
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	130
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA CUAL SE ELIMINAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 138, 147 Y 147 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	137
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.	146
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.	147
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OCAMPO, DGO.	148

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SUCHIL, DGO.	149
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	150
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” PRESENTADO POR GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ..	155
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRÁMITE GRATUITO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS” PRESENTADO POR GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ..	156
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DIPUTADO MIGRANTE” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES.....	157
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)	158
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	159
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.	160
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	161
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.....	162
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.....	163
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TOMA DE PROTESTA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO	164
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	165

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 4 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 4 LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN XII RECORRIÉNDOSE LA SUCESIVA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 Y REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 9o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 80 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 13º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 14º.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 15º.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA CUAL SE ELIMINAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 138, 147 Y 147 BIS, **TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 16º.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

- 17º.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **PUEBLO NUEVO, DGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **OCAMPO, DGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SÚCHIL, DGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**
- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD”** PRESENTADO POR **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“TRÁMITE GRATUITO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS”** PRESENTADO POR **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**
- 23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“FORTALECIMIENTO DIPUTADO MIGRANTE”** PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
- 25o.- **ASUNTOS GENERALES.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TOMA DE PROTESTA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

26o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	OFICIO NO. SFA/628/2018.-ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVAS DE DECRETO QUE CONTIENEN REFORMA A LA LEY DE HACIENDA, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, REFORMA A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SUS ANEXOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. TM/014/2018.- ENVIADO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., MEDIANTE EL CUAL INFORMA A ESTA H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO, QUE CELEBRÓ CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., LA REESTRUCTURA DE UN FINANCIAMIENTO VIGENTE FORMALIZADO CON DICHA INSTITUCIÓN.
TRÁMITE: ENTERADOS.-	OFICIO NO. IEPC/CG/2017/2018.- ENVIADO POR EL C. LICENCIADO JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEPC DURANGO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2018, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2017 A SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

El suscrito Diputado, **Otniel García Navarro, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del Grupo Parlamentario de Morena**, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema económico y comercial de la actualidad, los títulos y operaciones de crédito han adquirido una gran importancia en los actos de comercio que a diario realizan los comerciantes, así también para la sociedad consumidora de bienes y servicios, ya que constituyen el precio o pago de éstos, por su forma de circulación y uso en las transacciones económicas comerciales, ya sea a nivel nacional o internacional; además, presentan más seguridad para su portador, que el dinero en efectivo, por la inseguridad que prevalece en la sociedad.

En la actual era de la globalización económica y comercial, los títulos y operaciones de crédito, los contratos mercantiles y los concursos mercantiles son de vital importancia. En ellos participan acreedores (personas físicas) y las instituciones de crédito (personas morales privadas), lo que ha obligado a los Estados a participar y crear los bancos de desarrollo en contraposición a los bancos comerciales. En muchos países operan con respaldo estatal, usualmente son depositarios del

recurso económico o erario estatal, emisores y reguladores de la circulación del dinero, además de que desempeñan una función reguladora de créditos.

El surgimiento de una necesidad económica de una persona para resolver sus necesidades la obliga a acudir a otra persona para solicitarle un crédito, lo cual da origen a lo que se denomina “operación de crédito”; surgen así las figuras jurídicas del acreedor y del deudor. El acreedor, por seguridad, hace firmar al deudor un título de crédito, en el cual van inmersos intereses legales y convencionales; estos últimos en ocasiones se vuelven moratorios, los cuales se vuelven usurarios a favor del acreedor, que explota al deudor (explotación del hombre por el hombre), lo que se combate en este trabajo.

Además, este abuso ha sido erradicado por normas nacionales e internacionales (emitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el gobierno mexicano); que deben ser aplicadas por órganos jurisdiccionales a favor del deudor con base en el principio pro persona como protección de los derechos humanos.

El ser humano, en cualquier entorno social donde habite, siempre va a tener diversidad de problemas, para lo cual tiene que buscar la forma de solucionarlos. Con la crisis económica, que es un problema que afecta a la gran parte de la sociedad en cualquier categoría política, los gobernados enfrentan ese fenómeno, que es globalizado, ya que trasciende las fronteras, llega a las familias, produce sus consecuencias; es lo que se conoce como plusvalía. Las personas, ante tal emergencia, se ven obligadas a recurrir a otras en busca de créditos económicos.

Ante los abusos o explotación de las instituciones de crédito hacia las personas físicas o morales, que por sus necesidades económicas se ven obligadas a solicitar contratos de apertura de crédito ante dichas personas jurídicas, los deudores sufren un detrimento patrimonial desmedido, que lleva a la ruina su desarrollo económico, lo que trae consecuencias secundarias, como el estancamiento, falta de competitividad, nulo desarrollo personal, e incapacidad de introducirse a la globalización, al desarrollo tecnológico y científico.

Por otra parte, los acreedores hacen firmar a sus deudores, títulos de crédito, como el pagaré, fijándoles intereses convencionales elevados, lo que afecta a sus derechos humanos económicos.

En este contexto el delito de usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En los últimos años, el Poder Judicial se ha replanteado la usura en la fijación de los intereses, en el contexto del control difuso como del convencional; en especial frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la que en su artículo 21 que establece que *tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*.

Con base en lo anterior y en el numeral 1o. constitucional, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales en que el país sea parte.

Se ha determinado que la usura es una forma de explotación del hombre, y, por ende, está prohibida dentro de los derechos humanos al atacar contra la propiedad privada, haciéndose presente cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de esta figura bajo criterios que a continuación cito;

I. Estableciendo que al pactar las partes intereses ordinarios y moratorios, estos deberán tomarse en cuenta al momento de determinar si existe un interés excesivo (entendido como explotación del hombre por el hombre), pues su totalidad integra los intereses demandados sujetos a condena, y de ellos se estimará la existencia indiciaria de usura.

II. Cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré es usuraria, con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta se podrá reducir de oficio; sin embargo, si el juez de primer grado omite esta evaluación y la hace derivado de una excepción por la demandada estimando que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria, no existe omisión en su estudio, ya que cumplió con esta formalidad.

De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar nuevamente el tema, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues solo puede hacerlo de oficio cuando exista la omisión total del juzgador inicial

III. En atención a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada (en caso de proceder apelación) deben analizar de oficio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, y de ser así, reducir la tasa.

No obstante, si el juzgador responsable omitió realizar este estudio, se concederá el amparo a efectos de que la autoridad responsable repare la violación y cumpla con el principio de exhaustividad sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable.

La usura es ciertamente un delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficia el del autor. No parecen los fraudes, sin embargo, el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura. No se da éste, desde luego, el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error de fraude. Ciertamente es que valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta demasiado distante de aprovecharse de su error, pero no resulta ello suficiente para mantener la usura entre los fraudes y no acordarle la condición de un delito independiente contra el patrimonio.

Basta, por tanto, un acto singular de obtención de ventaja patrimonial para que el delito se perfeccione.

La ignorancia de la víctima de la usura es una falta general de conocimiento respecto de la realidad social y económica circundante y de su reflejo en la normalidad y regularidad de los negocios de la especie de que se trata. Por lo que hace, en seguida, a las malas condiciones económicas de la víctima, son éstas las que precisamente tendrá en cuenta la gente para valerse de la necesidad ajena en la satisfacción de sus designios. Hay allí implícito un elemento subjetivo del tipo. En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Personas y empresas que no tienen acceso a las instituciones financieras recurren a sistemas informales para pedir dinero prestado. Además de exigirles pocos requisitos, son rápidos. Sin embargo, este tipo de créditos pueden derivar en una serie de consecuencias, como la extorsión, usura y/o coacción.

A veces la necesidad o urgencia de contar con financiamiento hace que se tomen decisiones apresuradas y equivocadas, como aceptar condiciones injustas en un crédito.

Ante esto con la presente iniciativa se propone ser más precisos en cuanto al delito de usura se refiere expresando que al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros agregando a los superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.

Así mismo se adicionan dos agravantes al artículo 218 que estipulen que aquellos que se aprovechen del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito y a quien por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma en este mismo artículo se propone la adición de dos párrafos para que monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según el caso.

La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo 217 y se adiciona la fracción IV y V así como dos párrafos al artículo 218 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores **a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico**, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 218.

De la I a la III.....;

IV. A quien se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.

V. A quien por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

.....

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según el caso.

La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango Dgo., 3 de diciembre de 2018

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 4 LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21, ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN XII RECORRIÉNDOSE LA SUCESIVA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 la fracción X del artículo 13, la fracción I del artículo 15, la fracción II del artículo 21, adiciona la fracción XXXI al artículo 7 y la fracción XII recorriéndose la sucesiva del artículo 28 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Política de Desarrollo Social está compuesta por un conjunto de medidas y programas, con el fin de crear y promover las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que faciliten el acceso de toda la población a los beneficios del desarrollo en condiciones de igualdad y equidad de acuerdo con la dinámica y características propias de la población.

La ley de Desarrollo Social del Estado, en su capítulo III, artículo 13 enumera claramente los objetivos que deberá atender la Política de Desarrollo Social:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, humanos o colectivos garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;
- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;
- V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género, equidad; e interculturalidad que beneficie a la población indígena.
- VI. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los duranguenses y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VII. Propiciar la participación de los migrantes duranguenses, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado;
- VIII. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia rectora de equilibrio entre las regiones;
- IX. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social y humano;
- X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad, particularmente de la población indígena, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y
- XI. Fomentar la economía social mediante la promoción de la participación de familias, micro, pequeña y mediana empresas, en procesos productivos de desarrollo social y educativo.

Sin embargo, los iniciadores consideramos oportuno poner especial énfasis en la necesidad de que las políticas públicas en materia de desarrollo social, contemplen como tema importante el respeto a la diversidad, entendida como un elemento intrínseco a cada persona, según raza, cultura, ideología, género, capacidades, personalidad, edad u otros muchos aspectos.

Asimismo, hemos identificado aquellas características propias de la diversidad que presentan mayores retos sociales y gubernamentales en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, la Diversidad Funcional (Discapacidad), Diversidad Generacional, Diversidad Ideológica, Diversidad de Genero, Diversidad Cultural, Diversidad Educativa y Formativa, entre otras.

El desarrollo social en nuestro estado, no será adecuado si deja en rezago a estos grupos diversos, como también se considerará incompleto sin la incorporación de los grupos vulnerables para los cuales en términos estrictos deben estar diseñadas las estrategias y programas de esta materia.

Las políticas públicas en materia de desarrollo social se centran en la obligación de "poner en primer lugar a las personas" en los procesos de desarrollo. La pobreza no es solo un tema sobre los ingresos bajos; se trata también de la vulnerabilidad, la exclusión, las instituciones omisas y la exposición a la violencia en todas sus formas.

Desde la revisión particular acerca de la situación que sigue vigente en torno a las personas con discapacidad, debemos partir del reconocimiento que este sector se enfrenta cada día a pendientes de accesibilidad y movilidad en sistemas de transporte, falta de elevadores, rampas mal hechas, aceras invadidas e indiferencia permanente de la gente hacia esta población con problemas físicos de movilidad.

El desarrollo social debe promover en todas y cada una de sus acciones, la inclusión social de los grupos vulnerables en especial de las personas adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, empoderándolas y mejorando su calidad de vida, creando con ello sociedades fuertes y resilientes.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 4 la fracción X del artículo 13, la fracción I del artículo 15, la fracción II del artículo 21, adiciona la fracción XXXI al artículo 7 y la fracción XII recorriéndose la sucesiva del artículo 28 de la Ley de desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La política de desarrollo social y humano se sujetará a los principios rectores de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, **diversidad**, participación, sustentabilidad, libertad, subsidiaridad y transparencia.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXX. ...

XXXI. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

ARTÍCULO 13. La política estatal de desarrollo social del Estado y los Municipios tiene los siguientes objetivos:

I. a IX. ...

X. Promover **la inclusión al desarrollo de los grupos vulnerables, en particular las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los indígenas**, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y

XI. ...

ARTÍCULO 15. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I. **Identificación de desventajas de las personas en situación de pobreza y/o con discapacidad, para acceder al desarrollo social, promoviendo su inclusión la educación, la salud, la alimentación y la generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica y la capacitación, entre otros;**

II. a VII. ...

ARTÍCULO 21. El Titular del Poder Ejecutivo determinará las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

I. ...

- II. Los índices e indicadores de pobreza que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría, **entre los que se deberá considerar la accesibilidad y movilidad para las personas con discapacidad.**

ARTÍCULO 28. La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

- XII. **Proponer acciones destinadas a la inclusión al desarrollo social de las personas con discapacidad a través de la accesibilidad en sus comunidades y la movilidad en el transporte público; y**

XIII. Las demás que le señale esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 4 de diciembre de 2018.

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene **Ley de Archivos para el estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto modernizar el marco normativo de para garantizar la conservación y manejo adecuado del patrimonio documental que generan los sujetos obligados.

Derivado del nuevo marco nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y las consecuentes reformas del marco legal en la materia, es necesario para el estado

adecuar su marco legal a fin de que se este en condiciones de responder a las nuevas exigencias de la sociedad en esta materia.

Por otra parte la Ley General de Archivos expedida por el Congreso de la Unión , establece un plazo que vence el 15 de junio de 2019, para que todas las entidades armonicen su legislación en la materia, o en el caso de entidades como Durango, que carecen de este instrumento creen las propias disposiciones normativas para asegurar la preservación, ordenamiento y consulta de los recursos documentales públicos en posesión de sujetos obligados, para lo que se determina como tales a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo

y Judicial, órganos constitucionales autónomos, municipios, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos en los ámbitos local y municipal, así como cualquier persona física o moral, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Esta iniciativa que ahora se presenta, esta dividida en dos libros, el primero de los cuales delinea y establece las bases de operación del Sistema Estatal de Archivos, mediante el cual se pretende garantizar la organización y conservación de los archivos de trámite en las diferentes dependencias y unidades administrativas del estado, así como establecer los mecanismos de operación que garanticen la generación de políticas públicas uniformes, con lineamientos precisos que faciliten la administración de los recursos documentales, por lo que se crea la Coordinación General de Archivos como la instancia de gobierno de nivel directivo, dependiente de la Secretaría General, como el órgano ejecutivo responsable de la organización documental en todas las unidades centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo y coordinadora con los demás sujetos obligados.

Además se señalan las condiciones para el manejo de los documentos reservados, así como la depuración y concentración de archivos, que garanticen la permanencia y accesibilidad de los recursos documentales.

Por otra parte en un libro segundo se establecen las bases de operación del Archivo General e Histórico, como institución responsables de realizar la concentración documental y su administración, así como la conservación de los documentos de valor histórico que conservan el archivo de esta naturaleza.

Esta institución, a cargo del Coordinador General de Archivos, permitirá, que al ser una sola persona la responsable del Sistema Estatal como el propio Archivo General, se garantice que la ejecución de las políticas públicas en materia de archivos y administración de recursos documentales.

Esta iniciativa también propone una nueva integración del Comité Estatal de Archivos, mas ágil, que facilite la toma de decisiones, en el que están representadas todas las partes necesarias de administración que coadyuve en la generación de políticas públicas y se garantice su ejecución.

Se fijan las bases normativas para que los sujetos obligados, que no forman parte del poder ejecutivo del estado. Realicen sus disposiciones reglamentarias a fin de garantizar la preservación del patrimonio documental y facilitar el acceso de la información pública a los usuarios.

Un aspecto de suma importancia que se plantea en la iniciativa es el diseño de instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos en materia de archivos analicen los factores internos y externos.

Se plantea además, la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística de cada sujeto, encargada de promover que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

Se definen con precisión las reglas para el manejo de las fuentes documentales, tanto en soporte de papel como en soportes electrónicos, digitales y fotografía, así como los procesos de gestión documental, que garantice la organización, consulta y preservación de los recursos documentales.

Se delinean además los procesos a seguir para el trámite y realización de las bajas documentales y los procesos de transferencia entre los archivos de trámite y concentración y este último y los archivos históricos.

Mientras que el libro Primero de esta iniciativa, permite armonizar estas disposición con la Ley General de Archivos, que entrará en vigencia el 16 de junio de 2019, el Libro Segundo, dispone de la organización y funcionamiento específico del archivo General e Histórico del Estado, definiendo sus funciones y las características de sus diversos servicios.

GACETA PARLAMENTARIA

En concordancia con la Ley General de archivos se incorporan tres capítulos relacionados con las sanciones administrativas, los delitos contra el patrimonio documental y los medios de impugnación de los particulares, con los que se busca proteger el patrimonio documental en resguardo, haciendo más severas las sanciones cuando estas ocurran en reincidencia.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se crea la Ley de Archivos para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

TITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los lineamientos de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observación obligatoria para los sujetos obligados, y tiene como objetivo establecer criterios homogéneos para la organización y administración de los archivos de los sujetos obligados de la administración pública local, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO 2.- Son sujetos obligados de esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del estado y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que carezcan de estructura orgánica, por lo que no sean considerados como entidades descentralizadas, desconcentradas u autónomas, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán por medio de sus unidades administrativas con las obligaciones que establece esta Ley.

ARTICULO 3.- Compete al Archivo General e Histórico del Estado la interpretación de esta Ley, privilegiando siempre el respeto irrestricto de los derechos humanos y favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los datos personales.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acervo.-** Conjunto de documentos de una institución o individuo que forman un archivo;
- II. **Actividad archivística.-** Conjunto de acciones tendientes a administrar, identificar, organizar, describir, valorar, seleccionar, conservar y divulgar documentos;

- III. **Administración de archivos.**- Planificación, funciones y actuaciones que permiten organizar, disponer y dirigir un archivo;
- IV. **Acto de autoridad.**- Aquel que, correspondiendo originalmente al gobierno estatal, por delegación o concesión oficial, es desarrollado por una persona física;
- V. **Archivo.**- Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de sujetos obligados, y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica, mismo que debe respetarse a lo largo de su ciclo vital, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- VI. **Archivo de concentración.**- Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final;
- VII. **Archivo de trámite.**- Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- VIII. **Archivo General e Histórico.**- Unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional; se divide en Archivo Histórico y General de Concentración, así como vincula las coordinaciones de archivos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo;
- IX. **Archivo histórico.**- El integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria del estado, regional o local de carácter público, conservados por los tres poderes, los organismos constitucionales autónomos, los organismos autónomos, los municipios y los particulares;
- X. **Archivos Particulares.**- Conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
- XI. **Archivos privados de interés público.**- Archivos particulares que contienen documentos declarados patrimonio cultural documental;
- XII. **Baja documental.**- Eliminación de la documentación prescrita en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos;

- XIII. **Catálogo de disposición documental.**- Es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, las vigencias documentales, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final;
- XIV. **Clasificación archivística.**- Identificación y clasificación de expedientes semejantes con base en la estructura funcional de sujetos obligados;
- XV. **Ciclo vital.**- A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XVI. **Comité.**- Comité Estatal de Archivos;
- XVII. **Conservación de archivos.**- Conjunto de medidas para asegurar la preservación y prevención de alteraciones físicas en los documentos de archivo y la información contenida en ellos;
- XVIII. **Consulta de documentos.**- Actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios que cumplan los requisitos establecidos;
- XIX. **Cuadro general de clasificación archivística.**- Instrumento que refleja la estructura de un archivo sobre la base de las atribuciones y funciones de cada unidad administrativa del sujeto obligado;
- XX. **Datos abiertos.**- A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XXI. **Disposición documental.**- Selección en los archivos de trámite o concentración de los expedientes en el que su plazo de uso o conservación haya prescrito, con el fin de darlo de baja o ser transferidos al Archivo Histórico;
- XXII. **Documento de archivo.**- Es el soporte que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados;
- XXIII. **Documento electrónico.**- Información que puede constituir un documento de archivo cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse;
- XXIV. **Estabilización.**- Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

- XXV. **Expediente.**- Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite en el ejercicio del sujeto obligado;
- XXVI. **Expediente electrónico.**- Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan generado por los sujetos obligados;
- XXVII. **Fondo.**- Conjunto total documental procedente de un sujeto obligado, o un particular como resultado natural de la actividad que realiza;
- XXVIII. **Gestión documental.**- Tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;
- XXIX. **Guía simple de archivos.**- Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de sujetos obligados, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro de clasificación general archivística;
- XXX. **IDAIP.**- Instituto Duranguenses de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXXI. **Instrumentos de control archivístico.**- A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- XXXII. **Instrumentos de consulta.**- A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- XXXIII. **Inventarios documentales.**- Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización: inventario general, inventario de transferencia, o inventario de baja documental;
- XXXIV. **Ley.**- Ley de Archivos para el Estado de Durango;
- XXXV. **Patrimonio documental.**- A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad,

incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los sujetos obligados o particulares;

XXXVI. **Plazo de conservación.**- Período de guarda de la documentación en los Archivos de Trámite, de Concentración e Histórico. Es la composición de la vigencia documental, término precautorio, periodo de reserva, y periodos adicionales conforme a la normatividad vigente para cada sujeto obligado;

XXXVII. **Sección.**- Primeras divisiones en que se ordena un fondo documental, las que se organizan conforme al orden original de la estructura orgánica o por la función de los sujetos obligados;

XXXVIII. **Serie.**- División que se desprende de una sección, y que corresponde a un mismo conjunto de documentos, referidos a un mismo tema, y que son producidos en el desarrollo de una función o actividad administrativa;

XXXIX. **Soportes documentales.**- A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XL. **Sujetos obligados.**- A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del estado y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

XLI. **Transferencia.**- Traslado controlado y sistemático de expedientes de un Archivo de Trámite al Archivo de Concentración, y del Archivo de Concentración al Archivo Histórico;

XLII. **Valor documental.**- Condición y características de los documentos administrativos, legales, fiscales o de contabilidad, en los Archivos de Trámite o de Concentración, o bien testimonios evidenciales pertenecientes a los Archivos Históricos;

XLIII. **Valoración documental.**- Análisis e identificación de los valores documentales para establecer criterios de disposición y acciones de transferencia; y,

- XLIV. **Vigencia documental.**- Período durante el cual un documento de archivo mantiene valores administrativos, legales, fiscales o de contabilidad, de acuerdo con la legislación vigente y aplicable.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5. – Cada sujeto obligado es responsable de sus archivos, del cumplimiento de esta Ley, las determinaciones que emita el Comité Estatal de Archivos y las normas que cada uno genere para asegurar la preservación y disponibilidad de sus acervos documentales.

ARTICULO 6. – Los sujetos obligados deberán:

- I. Gestionar y administrar de manera homogénea los documentos de archivo que generen, obtengan, adquieran o posean, derivados de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, de tal manera que conserve su integridad en los términos de esta Ley;
- II. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- III. Destinar los espacios, mobiliario, equipos y recursos humanos necesarios para la administración de sus archivos y gestión documental;
- IV. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- V. Implementar métodos y medidas para el procesamiento archivístico, protección y conservación de documentos contenidos en sus archivos, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento, de conformidad con esta Ley; y,
- VI. Las demás establecidas en otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados deben mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden en que fueron producidos, uniformando los procesos archivísticos de identificación, organización, descripción, valoración, así como los procedimientos de clasificación de la información,

en los términos que establezca el Archivo General e Histórico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados deberán elaborar, actualizar y mantener disponibles los instrumentos de control y de consulta archivística que propicien la administración y gestión documental de sus archivos, por lo que deberán contar al menos, con los siguientes instrumentos:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de Disposición Documental; e
- III. Inventarios documentales.

ARTÍCULO 9.- Para el óptimo cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el estado podrá coordinarse con los sectores social, público y privado.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 10.- Se crea el Sistema Estatal de Archivos dotado de los mecanismos de acción y coordinación necesarios para conducir a la homogeneización, organización, modernización, conservación, preservación, protección, rescate y control de los archivos de trámite, concentración e histórico del estado de Durango, así como promover la creación, difusión, conservación y consulta de archivos privados de relevancia para el estado.

DEFINICIÓN 11.- El Sistema Estatal de Archivos: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras y funciones que desarrollan los sujetos obligados, derivado de la administración de sus archivos y de la gestión documental.

ARTICULO 12.- El Sistema Estatal de Archivos establecerá los mecanismos para dar difusión oportuna, veraz y objetiva a los documentos generados por las entidades públicas con el propósito de que las personas conozcan la vida política, económica, cultural y social del Estado, además de fijar las bases y directrices a que habrán de sujetarse las entidades públicas del estado para la protección, uso y disposición de los documentos de interés público.

ARTICULO 13.- Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formaran parte del Sistema Estatal de Archivos; deberán agruparse en un expediente por cada asunto y se ordenarán lógica, y cronológicamente, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Comité Estatal de Archivos y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. – El Sistema Estatal de Archivos deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a. Administración;
 - b. Archivos de trámite;
 - c. Archivo de Concentración; y
 - d. Archivo Histórico.

ARTÍCULO 15.- Se consideran documentos de los Archivos de Trámite, de Concentración e Históricos del estado de Durango el conjunto de documento generados por los sujetos obligados, los acumulados por las administraciones anteriores, los adquiridos, y los donados por los particulares o los que independientemente de su origen, tengan valor administrativo e histórico.

ARTÍCULO 16.- Los encargados y responsables de cada área operativa deberán contar con estudios en archivística o gestión documental o en su defecto, con conocimientos y experiencia en la materia.

ARTÍCULO 17.- El área Coordinadora de Archivos deberá ocupar dentro de la estructura institucional un nivel de Coordinación General, dependiendo del titular del sujeto obligado, que asegure el correcto funcionamiento y perdurabilidad del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados podrán establecer archivos de concentración, o unidades de resguardo del Archivo de Concentración, en los términos que señale el Comité Estatal de Archivos, o los Poderes Judicial, Legislativo, organismos constitucionales autónomos, municipios y órganos autónomos estarán a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 19.- En cuanto al acceso a la información de los documentos de los Archivos de Trámite y de Concentración se realizará mediante el procedimiento especificado en la Sección II del Capítulo

Tercero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango y los demás que le sean aplicables.

ARTÍCULO 20.- El acceso al Archivo Histórico del estado de Durango, podrá realizarse por toda persona con interés demostrado en estudios e investigaciones institucionales, académicas, sociales, culturales e históricas. Para el acceso a los fondos de estos acervos se estará a lo dispuesto en el Libro II de esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos que estén obligados a realizar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de la Ley para la Entrega Recepción, además deberán entregar los instrumentos de control y consulta archivística, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de la dependencia o entidad correspondiente y el inventario de Documentos Reservados en su caso.

TITULO III

DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

ARTÍCULO 22. – Cada sujeto obligado, en el seno del Sistema Estatal de Archivos, deberá elaborar un Programa Anual del manejo de su archivo y publicarlo en el portal de internet del Sistema Estatal de Archivos, en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 23.– El Programa Anual a que se refiere el artículo anterior deberá contener los instrumentos de planeación y programación en materia archivística, los cuales deberán garantizar la protección de los derechos humanos y los datos personales, así como garantizar la accesibilidad de los derechos vinculados a los mismos.

ARTÍCULO 24.– En el Programa Anual del manejo de archivos de los diferentes los sujetos obligados y del propio Archivo General e Histórico del Estado se definirán las prioridades integrando los recursos económicos, tecnológico y operativos disponibles; de igual forma deberá contener el programa de capacitación en administración de archivos y gestión documental; así como los procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y conservación de documentos electrónicos y de archivos electrónicos.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA ORGANIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

SECCIÓN I

DEL COMITÉ ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 25.- A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los sujetos obligados y de sus servidores públicos, se constituye el Comité Estatal de Archivos, como órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 26.- El Comité Estatal de Archivos, estará integrado por:

- I. El Secretario General de Gobierno;
- II. El titular del archivo del Poder Judicial;
- III. El titular del archivo del Poder Legislativo;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V. El Consejero Presidente del IDAIP;
- VI. Coordinador General de Archivos quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- VII. El o los responsables de los archivos de los sujetos obligados, cuando se traten asuntos específicos sobre ellos; y,
- VIII. Dos investigadores del área de humanidades, ajenos a Sistema Estatal de Archivos.

Los representantes referidos en las fracciones I, II, III, IV y V podrán designar un suplente que les represente cuando no sea posible su asistencia a las sesiones y deberá tener una jerarquía inmediata inferior a la del titular.

Los integrantes señalados con las fracciones VI y VII no tendrán suplente.

El o los integrantes señalados en la fracción VIII, solo serán convocados cuando se traten asuntos relativos al sujeto obligado al que pertenezcan.

Los miembros del Comité fungirán como representantes honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por los trabajos derivados del propio Comité.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 27.- El Comité sesionará de manera ordinarias y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada cuatro meses, y las extraordinarias cuando sea necesario.

ARTÍCULO 28.- El Comité será convocado de manera ordinaria por su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo; mientras que las sesiones de carácter extraordinario podrán ser citadas por su Presidente o por al menos tres de los integrantes titulares del Comité; todos los acuerdos se asentarán en una minuta que será realizada por el Secretario ejecutivo, quien deberá obtener las firmas correspondientes de quienes participaron, así como su custodia en el Archivo General e Histórico y publicación en el portal de internet, así como gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de las determinaciones y disposiciones de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 29.- La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizara cuando menos con 15 (quince) días naturales de anticipación de manera escrita y electrónica, incluyendo lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día y en su caso los documentos que serán analizados. La convocatoria deberá contener un punto de asuntos generales, para que los integrantes del Comité agreguen asuntos para la discusión.

ARTÍCULO 30.- La convocatoria a sesiones extraordinarias se realizaran cuando menos con 3 (tres) días hábiles de anticipación de manera escrita y electrónica incluyendo el lucha, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día y los documentos, en su caso que se habrán de revisar. En las sesiones extraordinarias, solo se podrán atender y resolver los asuntos previamente establecidos en el orden del día de la convocatoria, por lo que esta no contendrá asuntos generales.

ARTÍCULO 31.- Las determinaciones y disposiciones de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema Estatal de Archivos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango, pero su publicación no es condición para su vigencia y observancia.

ARTÍCULO 32.- En todos los casos el quórum legal para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité tengan validez, requerían de la mitad mas uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 33.- El Comité tendrá las siguientes competencias y obligaciones:

- I. Emitir las disposiciones general y elementos que deben de contener los instrumentos de control y consulta archivística, conforme a las mejores prácticas de la materia, procurando que garanticen el acceso a la información pública:
 - a) Cuadro general de clasificación archivística;
 - b) Catálogo de disposición documental;
 - c) Manuales de procedimientos; y,
 - d) Inventario general.
- II. Establecer las bases normativas para garantizar la administración y gestión documental del estado;
- III. Aprobar y difundir los criterios de organización, sistematización y conservación de archivos que permitan el acceso expedito a al información pública;
- IV. Aprobar los lineamientos para la creación y uso de sistemas automatizados de gestión documental;
- V. Aprobar las acciones que a través del Secretario Ejecutivo se presenten para a difusión, divulgación y promoción de los recursos documentales del estado y el valor de los datos abiertos de los documentos electrónicos;
- VI. Promover la generación de datos abiertos, en toda la administración Estatal, garantizando su permanencia;
- VII. Diseñar políticas públicas de gestión documental y archivos;
- VIII. Promover las actividades de capacitación, actualización y especialización en relación con los archivos;
- IX. Proponer acciones para la conservación y estabilización del Archivo Histórico del Estado;
- X. Emitir los dictámenes de bajas documentales previa asesoría especializada;

XI. Autorizar la transferencia de los archivos cuando algún área o unidad de la administración pública estatal sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción o cualquier modificación de conformidad con la estructura administrativa estatal; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y acuerde con las autoridades Estatales.

ARTÍCULO 34.- El Presidente del Comité podrá invitar a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 35.- A propuesta Presidente del Comité, se podrán formar comisiones especiales de carácter temporal o permanente con carácter de consultivas, integradas por expertos y usuarios de los archivos, así como organizaciones de la sociedad civil.

Los trabajos de los integrantes de estas comisiones serán gratificados conforme a la naturaleza de las mismas, y sus emolumentos serán fijados de acuerdo a los tabuladores de precepciones del propio sujeto obligado y la disposición presupuestal.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Comité, las siguientes:

- I. Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Comité;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias del Comité;
- III. Promover la celebración de convenios con otras instituciones y niveles de gobierno para la elaboración de trabajos conjuntos;
- IV. Certificar copias de los documentos que forman parte de los Archivos de Trámite, de Concentración e Histórico;
- V. Realizar las acciones que permitan, mediante la reproducción autorizada de los archivos que tenga en su poder, su comercialización, a fin de obtener recursos que permitan la

adecuada conservación de los archivos. Estas acciones estarán supervisadas por la Contraloría Estatal; y,

- VI. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité, las siguientes:

- I. Realizar el Programa Anual de trabajo que se someta a la discusión del Comité;
- II. Dirigir la administración de los documentos de los Archivos de Trámite, de Concentración e Histórico, con acciones de conservación, clasificación, difusión y enriquecimiento del acervo documental del estado de Durango;
- III. Establecer las políticas, los métodos y las técnicas atendiendo a la Coordinación de Archivos en cuanto a las consideraciones que deban aplicarse en los Archivos de Trámite, así como en el Archivo de Concentración e Histórico;
- IV. Establecer las medidas de higiene y previsión social para la protección, integridad y salud del personal del Archivo General e Histórico;
- V. Promover la cultura de preservación de los archivos, la participación social, así como la consulta e investigación de nuestra historia;
- VI. Difundir los acervos e instrumentos de consulta del Archivo General e Histórico, así como la realización de exposiciones de documentos testimoniales e imágenes de la actividad humana cotidiana y de las instituciones;
- VII. Promover la celebración de convenios con otras instituciones y niveles de gobierno para la elaboración de trabajos conjuntos y exposiciones temporales de muestras documentales;
- VIII. Promover la capacitación, actualización y especialización en materia de archivos del personal administrativo del Archivo General e Histórico;
- IX. Realizar, conservar y publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- X. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango las determinaciones y acuerdos del Comité, de observancia general para los sujetos obligados;

- XI. Realizar las acciones que permitan, mediante la reproducción autorizada de los archivos que tenga en su poder, su comercialización, a fin de obtener recursos que permitan la adecuada conservación de los archivos. Estas acciones estarán supervisadas por la Contraloría Estatal; y,
- XII. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Serán invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto, los responsables de los archivos de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 39.- Para la organización y control de sus archivos los Poderes Judicial, Legislativo, organismos constitucionales autónomos, municipios, órganos autónomos y particulares podrán constituir su Comité de Archivos, que regule el control y gestión documental bajo su resguardo y el cual se regirá por su propia normatividad, atendiendo a lo señalado en esta Ley.

SECCIÓN II

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 40.- La Coordinación de Archivos es una estrategia fundamental para el control y la administración de los documentos de los sujetos obligados que en el ejercicio de su actividad producen, reciben y utilizan; de tal manera, que las gestiones se realicen con eficiencia, responsabilidad y racionalidad.

ARTÍCULO 40.- El Coordinador General de Archivos, tendrá a su cargo, el Archivo General e Histórico del Estado, así como la operación del Sistema Estatal de Archivos, por lo que fungirá como Secretario Técnico del Comité Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación de Archivos se conformará de acuerdo con los siguientes lineamientos y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Coordinara los procedimientos de valoración y disposición documental que realicen los sujetos obligados;
- II. Realizar los instrumentos de control y de consulta para las diversas unidades administrativas;
- III. Garantizar que los sujetos obligados posean información que pueda ser localizada ágil y oportunamente para actividades de planeación, operación, control y decisión;
- IV. Impulsar la innovación en las políticas y servicios de los archivos de los sujetos obligados;
- V. Coordinar las políticas y procedimientos de modernización y automatización de procesos archivísticos y de gestión de documentos;
- VI. Vigilar los procedimientos adecuados para la entrega-recepción de la documentación;
- VII. Realizar las transferencias primarias al Archivo General e Histórico,
- VIII. Capacitar de manera permanente a los responsables de los archivos de los sujetos obligados; y,
- IX. Elaborar criterios y recomendaciones para la organización y conservación de archivos.

ARTÍCULO 42.- Se establecerá un responsable de archivos por cada unidad de los sujetos obligados, mismo que será nombrado por el titular de sujeto obligado que se trate y deberá tener los conocimientos básicos en materia de archivos.

ARTÍCULO 43.- El responsable o responsables de los archivos de los sujetos obligados de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y el personal adscrito, dependerá jerárquicamente de la Coordinación de Estatal de Archivos y administrativamente sea regulado por la dependencia de su adscripción.

ARTÍCULO 44.- El responsable o responsables de los archivos de los sujetos obligados distintos a los señalados en el artículo anterior y el personal adscrito, dependerán jerárquicamente y administrativamente, conforme a la regulación interna de cada sujeto obligado, pero en todo caso, se establecerán los mecanismos de vínculo con el Comité Estatal de Archivos.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE

ARTÍCULO 45.- Los sujetos obligados son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación y la integración de los archivos de trámite.

ARTÍCULO 46.- Los responsables de los archivos de los sujetos obligados serán los responsables de la conformación de los Archivos de Trámite y la elaboración del cuadro general de clasificación, el catálogo de disposición documental y el inventario general, lo que realizarán bajo la supervisión de la Coordinación General de Archivos.

De acuerdo al volumen de generación de expedientes y gestión documental los sujetos obligados, deberán tener dos o más personas asignadas al Archivo de Concentración, una de las cuales fungirá como responsable, y será designado por el titular de la dependencia.

En el caso de los sujetos obligados de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, la designación del personal señalado en el párrafo anterior la realizará el titular del sujeto obligado en común acuerdo con el Coordinador General de Archivos.

ARTÍCULO 47.- Las funciones de los responsables de área de Archivos de Trámite, como parte de la Coordinación de Archivos serán:

- I. Efectuar la integración, organización y descripción de los documentos de archivo que se produzcan, usen y reciban en la unidad administrativa;
- II. Apoyar a la UTIM y al Archivo General e Histórico a elaborar los criterios para la organización y conservación de archivos y en procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública;
- III. Participar en la elaboración del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, los manuales de procedimientos y el inventario general de los sujetos obligados;
- IV. Resguardar la información que haya sido clasificada de acuerdo a lo dispuesto por el Comité de archivos, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones normativas aplicables;
- V. Elaborar y actualizar el registro de los titulares a cargo de los archivos conforme al organigrama de los sujetos obligados;
- VI. Acudir a los programas de capacitación y asesoría en archivística, e implementar y desarrollarlos en su dependencia u organismo;
- VII. Participar con las áreas de sistemas e informática en la coordinación de las actividades destinadas a la digitalización de archivos y documentos electrónicos;
- VIII. Colaborar con la Coordinación General de Archivos en la transferencia primaria al Archivo de Concentración; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN

ARTÍCULO 48.- La Coordinación General de Archivos será el coordinador de los Archivos de Concentración que por la naturaleza de sus funciones, tengan algunas unidades administrativas.

ARTÍCULO 49.- En los casos que la documentación que ha dejado de ser de trámite sea remitida al Archivo de Concentración de los sujetos obligados se enviará oficio que dé cuenta de la transferencia al Archivo General de Concentración, de acuerdo con los requerimientos de transferencia y de entrega-recepción.

ARTÍCULO 50.- Los Archivos de Concentración de los sujetos obligados de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado, podrán establecerse de manera operativa en las propias dependencias generadoras de la documentación e información oficial, o en el Archivo General e Histórico del Estado, conforme a lo siguiente:

- I. Archivos de concentración de dependencias generadoras de alto volumen documental:
 - a. Deberán disponer de un espacio adecuado, con los recursos humanos, el mobiliario y equipamiento necesario para garantizar el correcto manejo y disposición de los acervos documentales;
 - b. La transferencia de los archivos de trámite al de concentración deberán estar autorizados por el Comité de Archivos;
 - c. La consulta de los archivos de concentración solo podrá realizarse de las siguientes maneras:
 - i. Usuarios internos del sujeto obligado generador de la información mediante solicitud de la información; y,
 - ii. Usuarios externos del sujeto obligado: a través de solicitud por medio del IDAIP o la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.
 - d. La transferencia al Archivo Histórico deberá autorizarse por el Comité, previa evaluación de la Coordinación de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente realizar los inventarios de transferencia documental; y,

- e. La baja documental solo podrá realizarse bajo autorización del Comité de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente los inventarios de baja documental.

II. Archivos de concentración de dependencias generadoras de bajo volumen documental:

- a. Deberán conservar en sus instalaciones los archivos abiertos, concluidos o cerrados de la administración anterior, en un espacio adecuado, con los recursos humanos, el mobiliario y equipamiento necesario para garantizar el correcto manejo y disposición de los acervos documentales;
- b. Solo podrá realizarse la transferencia de archivos de trámite de cinco o más años de antigüedad al Archivo General e Histórico, que estén cerrados o concluidos sus expedientes, previa autorización del Comité de Archivos;
- c. La consulta de los archivos de concentración solo podrá realizarse de las siguientes maneras:
 - i. Usuarios internos del sujeto obligado generador de la información mediante solicitud de la información; y,
 - ii. Usuarios externos del sujeto obligado: a través de solicitud por medio del IDAIP o la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.
- d. La transferencia al Archivo Histórico deberá autorizarse por el Comité, previa evaluación de la Coordinación de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente los inventarios de transferencia documental; y,
- e. La baja documental solo podrá realizarse bajo autorización del Comité de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente los inventarios de baja documental.

ARTÍCULO 51.- Archivos de concentración documental de los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos constitucionales, municipios, órganos autónomos y particulares de interés público podrán establecerse de la siguiente manera:

- I. Deberán disponer de un espacio adecuado, con los recursos humanos, el mobiliario y equipamiento necesario para garantizar el correcto manejo y disposición de los acervos documentales;

- II. La transferencia de los archivos de trámite al de concentración deberán estar autorizados por el Comité de Archivos;
- III. La consulta de los archivos de concentración solo podrá realizarse de las siguientes maneras:
 - a) Usuarios internos del sujeto obligado generador de la información mediante solicitud de la información; y,
 - b) Usuarios externos del sujeto obligado: a través de solicitud por medio del IDAIP o la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.
- IV. La transferencia al Archivo Histórico deberá autorizarse por el Comité, previa evaluación de la Coordinación de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente realizar los inventarios de transferencia documental; y,
- V. La baja documental solo podrá realizarse baja autorización del Comité de Archivos, para lo que se deberán realizar previamente realizar los inventarios de baja documental.

ARTÍCULO 52.- En todos los casos, los archivos de concentración recibirán la documentación y expedientes cerrados, y los conservarán hasta cumplir su período de reserva conforme al catálogo de disposición documental.

ARTÍCULO 53.- Los responsables de los archivos de concentración del Archivo General e Histórico, de los sujetos obligados tendrán las siguientes funciones:

- I. Recibir de los Archivos de Trámite, que representan la documentación valorada para su concentración;
- II. Asegurar la correcta disposición de los acervos documentales, para facilitar la consulta y acceso a la información pública, conforme lo dispone la legislación respectiva;
- III. Conservar la documentación bajo su resguardo hasta cumplir su vigencia documental, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de control y consulta archivística, conforme al catálogo de disposición documental y en los términos de los previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Solicitar al Comité, previa valoración de la Coordinación General de Archivos, la liberación de los expedientes para transferirlos al Archivo Histórico o generar baja según sea el caso;
- V. Coadyuvar con la Coordinación General de Archivos y los responsables de los archivos de tramite en la elaboración del cuadro general de clasificación, el catálogo de disposición documental ,el inventario general y otros instrumentos de control y consulta archivística;
- VI. Coadyuvar con la Coordinación General de Archivos en la elaboración de los criterios y procedimientos de valoración y disposición documental; y,
- VII. Elaborar los inventarios de transferencia al Archivo Histórico o de baja documental.

CAPITULO III

DEL ARCHIVO HISTÓRICO

ARTÍCULO 54.- El Archivo Histórico es el área de la Coordinación General de Archivos encargada de administrar, identificar, organizar, describir, conservar y divulgar los documentos de archivo con valor histórico, así como el patrimonio documental.

ARTÍCULO 55.- Los sujetos obligados de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General e Histórico. Los poderes Judicial, Legislativo, los municipios, los órganos constitucionales autónomos, y autónomos deberán tener sus propios archivos de concentración e histórico.

ARTÍCULO 56.- Los archivos históricos tanto del Archivo General e Histórico como los de los poderes Judicial, Legislativo, los municipios y los órganos constitucionales autónomos, y órganos autónomos tendrán las siguientes funciones:

- I. Recibir, identificar, organizar, describir y conservar los archivos, fondos y colecciones que les sean transferidas o puestas bajo su resguardo;

- II. Reconstruir en caso necesario, el orden original de los fondos documentales tomando en consideración la estructura orgánica o funcional del sujeto obligado generador, previo proceso de identificación;
- III. Divulgar el patrimonio documental mediante publicaciones y exposiciones sobre la documentación con valor histórico bajo su resguardo;
- IV. Organizar programas permanentes de restauración de documentos;
- V. Implementar mecanismos de preservación que permitan migrar y respaldar los documentos históricos a través de medios tecnológicos y mantenerlos dispuestos para su consulta;
- VI. Brindar servicios de consulta, referencia, préstamo o reprografía;
- VII. Incentivar el uso y aprovechamiento de la documentación difundiendo su acervo y sus instrumentos de consulta; y,
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- Para preservar la conservación de los documentos de valor histórico la Coordinación General de Archivos dispondrá las acciones necesarias par digitalizar dichos acervos para facilitar su consulta y garantizar su conservación.

ARTÍCULO 58.- Cuando un documento no se encuentre digitalizado, el usuarios podrá tener acceso a ellos, siempre y cuando cumpla los requisitos que se impongan para garantizar la preservación del patrimonio documental; cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente y no se encuentren digitalizados, el archivo podrá negar su acceso al usuario, pero en todo caso deberá realizar las acciones necesarias para restáuralo o digitalizarlo en la brevedad del tiempo posible, para facilitar su consulta.

ARTÍCULO 59.- Los documentos históricos resguardados en el Archivo General e Histórico, no serán susceptibles de ser clasificados como reservados, por lo que el acceso se efectuará conforme al

procedimiento que se establezca en el propio archivo garantizando la conservación del patrimonio documental y el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 60.- El acceso a la información confidencial contenida en documentos resguardados en el archivo Histórico, se efectuará en los términos de la normativa en la materia respectiva.

CAPITULO IV

DE LOS DOCUMENTOS RESERVADOS Y CONFIDENCIALES

ARTÍCULO 61.- Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Los sometidos a reserva por la legislación aplicable, incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales;
- II. Los relacionados con la seguridad y paz interior del estado;
- III. Los que determine el Comité de Archivos;
- IV. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado;
- V. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

ARTÍCULO 62.- Estos documentos y expedientes estarán sometidos a reserva por el termino dispuesto por el Comité, el cual será contado a partir del acuerdo establecido y no de la fecha de generación del documento o expediente.

ARTÍCULO 63.- Los documentos y expedientes en archivos de trámite, se consideran reservados y no pueden ser consultados, por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados.

ARTÍCULO 64.- La sola transferencia de un documento o expediente al Archivo de Concentración significa que termina su periodo de reserva, a menos de que se encuentre en los casos señalados en el artículo 61 de esta Ley, en cuyo caso permanecerá con dicho carácter en el Archivo de Concentración hasta que se cumpla el periodo de reservas establecido.

ARTÍCULO 65.- Se consideran documentos y expedientes confidenciales:

- I. Los que así determine el Comité;
- II. Los que se así se califiquen por mandato de autoridad judicial;
- III. Los que contengan en su información datos que conlleven un secreto comercial o industrial;
- y,
- IV. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

ARTÍCULO 66.- Los documentos y expedientes en archivos de trámite, que se clasifiquen como confidenciales solo pueden ser consultados, por acuerdo del Comité.

ARTÍCULO 67.- La desclasificación de archivos confidenciales compete al Comité; pero estos también pueden desclasificarse por mandato judicial.

ARTÍCULO 68.- La Coordinación General de Archivos, dispondrá de un lugar adecuado en Archivo General e Histórico para depositar los expedientes reservados y confidenciales, garantizando la inviolabilidad y restricción máxima de acceso al recinto o cámara donde sean depositados.

ARTÍCULO 69.- La Coordinación General de Archivos, realizará un índice de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales, el cual podrá ser consultado en todo momento, cuidando la protección de los datos personales que contenga.

CAPITULO V

DE LAS BAJAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 70.- Para mantener la integridad de los archivos que reflejen actividades, funciones y procesos propios de los sujetos obligados, en los Archivos de Trámite no se llevarán a cabo bajas documentales.

Los lineamientos de operación de los archivos de tramite, deberán contener disposiciones que eviten archivar documentos efímeros, sin utilidad continua, borradores, duplicados, copias y publicidad comercial.

ARTÍCULO 71.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, serán determinados por la Coordinación General de Archivos y aprobados por el Comité, y serán de observancia obligatoria para todas las unidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, y fungirán como recomendaciones para los poderes Judicial, Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, los órganos autónomos y los archivos particulares de interés público.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de bajas documentales se realizará previo análisis de los valores legales, administrativos, fiscales e históricos para posteriormente dictaminar el plazo de conservación de patrimonio documental, el cual deberá quedar asentado en los instrumentos de análisis documental.

ARTÍCULO 73.- Las bajas documentales se efectuarán solo en los Archivos de Concentración una vez autorizado por el Comité Estatal de Archivos. Para lo que se podrá constituir una comisión especial temporal o permanente para realizar la valoración de los fondos documentales, conforme a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley y/o auxiliarse en las funciones del Consejo Técnico y Científico señalado en el artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 74.- Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental, señalada en el Cuadro de Clasificación Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.

TITULO V

DE LOS DOCUMENTOS EN SOPORTES DIFERENTES AL PAPEL DE ESCRITURA

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 75.- Los sujetos obligados deberán aplicar a los documentos de archivo que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, electrónico o digital, diferente al soporte de papel, los procesos de gestión documental, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación inherentes a los documentos de archivo, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- Los sujetos obligados establecerán en su Programa Anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y conservación de los documentos electrónicos de archivo.

ARTÍCULO 77.- El Comité Estatal de Archivos aprobara los lineamientos realizados por la Coordinación General de Archivos, que establezcan las bases para la creación y sus de sistemas automatizados de gestión documental, así como los repositorios electrónicos, los cuales deberán contener, como mínimo:

- I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos electrónicos de archivo en el largo plazo;
- II. Aplicar a los documentos electrónicos de archivo los instrumentos técnicos que correspondan a los demás soportes documentales;
- III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos electrónicos y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso y distribución de los datos abiertos;
- IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la validez, autenticidad, seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los documentos electrónicos de archivo, así como su control y administración archivística de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;
- V. Establecer los procedimientos para registrar las acciones de actualización, migración, respaldo, o cualquier otro proceso que pudiera afectar el contenidos de los documentos electrónicos de archivo;
- VI. Permitir adecuaciones a los sistemas de almacenamiento y consulta de documentos electrónicos de archivo; y,
- VII. Los demás necesarios para garantizar el acceso a la información pública

ARTÍCULO 78.- Los sujetos obligados conservarán los documentos en soporte tradicional cuando hayan sido digitalizados y en los procesos de transferencia documental, deberán entregarse los documentos en ambos soportes, al archivo de concentración o la archivo histórico según sea el caso.

ARTÍCULO 79.- Los sujetos obligados que, en virtud de sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada, o cualquier otro registro de identidad no escrito, para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generaran documentos electrónicos de archivo con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 80.- Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos electrónicos de archivo de la obsolescencia tecnológica, asegurando las características de la firma a lo largo del tiempo; actualizando la infraestructura tecnológica y de los sistemas de información a través de programas de administración de archivos y de gestión de documentos, que permitan la migración de documentos electrónicos seguros en los términos de la legislación aplicable.

CAPITULO II

DE LOS DOCUMENTOS FOTOGRÁFICOS

ARTÍCULO 81.- Los sujetos obligados deberán aplicar a los documentos fotográficos el tratamiento de archivo en cualquier formato que se encuentren o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación inherentes a los documentos de archivo, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82.- Los archivos de imagen que sean preservados en la Fototeca del Archivo General e Histórico, para su uso y consulta se sujetará a lo señalado en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley, y las demás disposiciones relativas al tema.

TITULO VI

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPITULO ÚNICO

MEDIDAS DE PRESERVACIÓN

ARTÍCULO 83.- Los sujetos obligados, adoptarán medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información y la seguridad de los documentos, y entro de su competencia:

- I. Contar con espacios diseñados y destinados exclusivamente a la recepción, organización y resguardo temporal o definitivo de los documentos;
- II. Contar con los sistemas de control ambiental para la preservación y seguridad física de los documentos; y,
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos contribuyan a la conservación y buen estado de los documentos.

ARTÍCULO 84.- Los responsables de área de Archivos de Trámite, de Concentración e Históricos, se sujetarán a los instrumentos de control técnicos, de fumigación, de medición y de seguridad para prever emergencias y evitar siniestros.

ARTÍCULO 85.- En el Archivo Histórico se realizarán actividades técnicas y de restauración para evitar causas y agentes de deterioro que ocasionen alteración o daño a los documentos.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 86.- La Coordinación General de Archivos, realizara un registro general de los archivos de trámite, concentración e históricos de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 87.- El registro general de los archivos de trámite, concentración e históricos de los sujetos obligados, tiene como finalidad:

- I. Facilitar la consulta y acceso a la información pública;
- II. Conocer el estado en que se encuentran;
- III. Evaluar las acciones para la mejora de sus instalaciones;
- IV. Diseñar un programa permanente de capacitación;
- V. Uniformizar el uso de los instrumentos de control archivístico; y,
- VI. Impulsar políticas públicas de aplicación general.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y SU PROTECCIÓN

ARTÍCULO 88.- Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental del Estado.

ARTÍCULO 89.- Los sujetos obligados de los poderes Judicial y Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, órganos autónomos y archivos particulares de interés público, dispondrán en su normativa interna lo necesario para asegurar el patrimonio documental bajo su resguardo, para lo que deberán observar lo señalado en este capítulo.

ARTÍCULO 90.- Los documentos y expedientes que generan los sujetos obligados, constituyen el patrimonio documental del Estado y son de dominio e interés público, por lo tanto, son inalienables, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 91.- Los sujetos obligados, deberán establecer en el ámbito de su competencia, mecanismos para garantizar el acceso a la información pública contenida en el patrimonio documental bajos resguardo, sin más límites que los establecidos en las normas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, buscando garantizar en todo momento al integridad y seguridad del propio documento.

ARTÍCULO 92.- El préstamo temporal de documentos históricos del patrimonio estatal será posible para:

- I. Fines de difusión;
- II. Intercambio científico, artístico o cultural; y,
- III. Para restauración, cuando no pueda realizarse en talleres propios del sujeto obligado.

Además de ser necesario de contar con un seguro otorgado por una institución nacional reconocida, y contar con el embalaje adecuado, solo se podrá gestionar el préstamo temporal de documentos históricos de los documentos y expedientes contemplados en los incisos a) y c) del artículo siguiente.

ARTÍCULO 93.- Para el préstamo temporal de documentos de carácter histórico se estará a lo siguiente:

- a) Para acervos del patrimonio documental de los sujetos obligados, se requerirá de autorización por acuerdo del titular del sujeto obligado, en el que se fijen las temporalidad y condiciones del préstamo;
- b) Para el prestamos de acervos depositados por personas fiscales o morales, para ellos mismos, bastará con la solicitud expresa de los mismos, en la que se señale el requerimiento documental; y,
- c) Para el préstamo de acervos documentales de personas físicas o morales a instituciones públicas, privadas o personas físicas o morales distintas al propietario de los fondos depositados, se requerirá del permiso escrito del propietario o su representante.

CAPÍTULO III

DE LOS ARCHIVOS PARTICULARES

ARTÍCULO 94.- Los particulares en posesión de archivos de interés público, que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General e Histórico.

ARTÍCULO 95.- El Poder Legislativo, en los términos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, para archivos, expedientes o documentos considerados de valor histórico para la entidad en posesión de particulares, declarándolos archivos privados de interés público.

ARTÍCULO 96.- Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, en los términos del artículo anterior, podrán custodiarlos por tiempo indefinido y legada su custodia, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General e Histórico del Estado.

ARTÍCULO 97.- El Archivo Histórico puede reunir en sus acervos fondos provenientes de entes externas a la administración pública, constituyendo fondos especiales de documentos de origen privado, para garantizar su preservación y conservación, aun cuando estos no sean declarados archivos privados de interés público

ARTÍCULO 98.- Los tipos de archivos señalados en el artículo anterior que se incorporan a los acervos del Archivo Histórico, serán denominados como Fondos y llevaran el nombre de la institución de donde provengan o el nombre del personaje a quien perteneció o de quien lo adjudicó al sujeto obligado.

ARTÍCULO 99.- Los fondos privados o de origen privado, podrán recibirse en:

- I. Donación;
- II. Comodato; o,
- III. Compra,

ARTÍCULO 100.- En todos los casos, se realizarán sus propios índices, su cuadro de clasificación y se pondrán a disposición de los usuarios, conforme a los lineamientos y restricciones de los mismos descritos en el Título Segundo, del Libro Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 101.- Los archivos privados recibidos en comodato, no son considerados como información pública, por lo que su consulta puede tener restricciones que sobrepasen las disposiciones de las normas de acceso a la información pública, pero siempre se deberá tener a salvo la protección de datos personales.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 102.- Los archivos de imagen y voz de origen privado se reciben en depósito, o comodato, donación o compra, de buena fe, dejando a salvo al Archivo General e Histórico de asuntos relativos a derechos autorales o de propiedad intelectual de los contenidos.

ARTÍCULO 103.- Los documentos de cualquier tipo, provenientes de archivos privados, se consideran libres de derechos de autor, por lo que la sola cita de su ubicación es suficiente para salvaguardar cualquier reclamo en materia de la Ley Federal de Derechos de Autor y otras disposiciones de la materia.

Para la citación de estos materiales señalados en el párrafo anterior, sin incurrir en responsabilidades inherentes a los derechos autorales, se deberá estar a lo señalado en el Título Segundo, del Libro Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 104.- La Coordinación General de Archivos, gestionará con los propietarios de archivos puestos en depósito mediante comodato, la posible compra o recepción en donación de los fondos, sin que esto sea una condicionante para que los acervos puedan permanecer bajo resguardo del Archivo Histórico.

LIBRO SEGUNDO

DEL ARCHIVO GENERAL E HISTÓRICO DEL ESTADO

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- El Archivo General e Histórico del estado de Durango es el organismo responsable de ejecutar las normas y principios, establecidos por el Comité de Archivos para el manejo, conservación y custodia de la documentación que produce la administración pública Estatal y aquellos otros documentos, fotografías, libros y objetos similares que formen o lleguen a formar parte del patrimonio Estatal.

Artículo 106.- El Archivo General e Histórico del estado de Durango tendrá las siguientes funciones:

- I. Resguardar la documentación generada por la administración pública del estado de Durango;
- II. Resguardar, proteger, conservar y difundir la documentación histórica del Estado;
- III. Fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada por el Estado, los organismos descentralizados, desconcentrados autónomos y dependencias Estatales, así como la documentación de valor histórico y cultural para el estado que se adquiera por donación, compra, depósito o cualquier otro medio;
- IV. Definir las políticas en la administración de documentos Estatales, así como las políticas de préstamo y consulta buscando siempre la integridad física del patrimonio cultural, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- V. Recibir la documentación producida por las distintas áreas administrativas Estatales, estableciendo los registros correspondientes del material ingresado y del procedimiento a que fue sometido antes de su entrega;
- VI. Diseñar y aplicar los sistemas de organización y clasificación de la documentación, en coordinación con las instancias estatales y federales involucradas en la materia;
- VII. Promover acciones para enriquecer sus acervos documentales a través de la donación, adquisición y/o resguardo de todo tipo de documentos de valor histórico;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Administración y Finanzas el presupuesto anual de operación;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos especiales de investigación, clasificación, publicación y difusión de los acervos documentales del estado;
- X. Elaborar y actualizar los índices e inventarios de los fondos documentales bajo su resguardo;
- XI. Reproducir, bajo los sistemas técnicos que convengan, microfilmación o digitalización, los documentos históricos, buscando siempre la conservación y difusión;
- XII. Proyectar y difundir al Archivo General e Histórico del Estado como un centro de investigación y difusión de la historia regional;
- XIII. Contar con un local permanente y apropiado que garantice la integridad de los fondos documentales bajo su resguardo;
- XIV. Contar con personal capacitado y suficiente en la administración y manejo de documentos;
- XV. Promover la capacitación técnica y profesional del personal adscrito al Sistema Estatal de Archivos en materia de administración de documentos, restauración y conservación de papel y acervos;
- XVI. Colaborar con los programas estatales y federales en materia de conservación, clasificación y difusión del patrimonio documental;
- XVII. Establecer una coordinación permanente con las instituciones estatales y federales relacionadas con la administración y conservación de archivos históricos;
- XVIII. Conservar en buen estado físico el acervo, asegurando su limpieza, ventilación, control de humedad y plagas, iluminación adecuada, así como las medidas de seguridad y vigilancia que garanticen la protección de los fondos documentales;
- XIX. Prestar un servicio eficiente y oportuno a los funcionarios públicos, a los investigadores y público en general;
- XX. Expedir certificaciones de documentos históricos, con las reservas que establezcan las normas jurídicas y administrativas y la Ley de Ingresos del Estado vigente;
- XXI. Establecer relaciones de intercambio de conocimientos técnicos con instituciones públicas y privadas, proponiendo al Gobernador del Estado la celebración de los convenios y acuerdos de colaboración necesarios para mejorar las condiciones técnicas, materiales y de difusión del Archivo General e Histórico y del Sistema Estatal de Archivos;

- XXII. Promover acciones de extensión y difusión de los acervos documentales, de los productos de investigación generados a partir de la consulta de los acervos, y otros temas relacionados con la historia, o con la conservación del patrimonio documental y cultural;
- XXIII. Editar y difundir bibliografía relacionada con la historia y cultura del estado de Durango;
- XXIV. Promover el conocimiento de los documentos que resguarda y conserva el Archivo General e Histórico del estado de Durango; y,
- XXV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 107.- Para efectos administrativos y presupuestales el Archivo General e Histórico del estado de Durango se encuentra adscrito a la Coordinación Estatal de Archivos

Artículo 108.- Para efectos operativos el Archivo General e Histórico del estado de Durango tendrá la siguiente estructura funcional:

- a) Un Coordinador General;
- b) Un Subcoordinador Técnico;
- c) Jefe del Departamento del Archivo de Concentración;
- d) Jefe del Departamento del Archivo Histórico; y,
- e) Jefe del Departamento de Extensión e Investigación.

Artículo 109.- El Archivo General e Histórico del estado de Durango prestara los siguientes servicios:

- I. Departamento del Archivo de Concentración:
 - a. Préstamo de documentos a las dependencias generadoras.

- b. Asesoría para el manejo técnico de los archivos de concentración conservados por los sujetos obligados;
 - c. Asesoría para el manejo de los archivos de trámite a los sujetos obligados,.
- II. Departamento del Archivo Histórico
 - a. Préstamo reproducción y/o digitalización de documentos a usuarios generales que cumplan los requisitos establecidos en este ordenamientos y demás disposiciones que se señalen.
 - b. Préstamo reproducción y/o digitalización de fotografías a usuarios generales que cumplan los requisitos establecidos en este ordenamientos y demás disposiciones que se señalen.
 - c. Clasificación, catalogación y digitalización de fondos históricos recibidos por donación, adquisición y/o resguardo de todo tipo de documentos de valor histórico.
- III. Departamento de Extensión e Investigación.
 - a. Hemeroteca de las publicaciones oficiales del Estado
 - b. Actividades de extensión cultural
 - c. Publicaciones
 - d. Exposiciones

Artículo 110.- Además de los servicios anteriores, el Archivo General e Histórico del estado de Durango contará con las áreas necesarias para:

- a. Resguardo de documentos y expedientes reservados y clasificados.
- b. Conservación y restauración de documentos en cualquier soporte físico

Las áreas señaladas en los incisos anteriores dependerán directamente del Coordinador General.

CAPÍTULO II

DEL COORDINADOR GENERAL

Artículo 111.- Corresponde al Coordinador General del Sistema de Archivos, fungir como coordinador general del Archivo General e Histórico del Estado con todas las atribuciones y funciones que le otorga este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112.- Para ser Coordinador General del Sistema Estatal de Archivos se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano o extranjero legalmente establecido en el territorio nacional.
- b) Ser mayor de 30 años, cumplidos al momento del nombramiento.
- c) Tener grado de licenciado o maestría en archivonomía, biblioteconomía, historia o administración de documentos, o bien, tener experiencia y conocimientos técnicos de cuando menos dos años probados de trabajo en el área de archivonomía, protección de datos personales y/o acceso a la información pública.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTIFICO ARCHIVISTICO

Artículo 113.- El Gobernador del estado, integrará un Consejo Técnico y Científico Archivístico para auxiliar al Coordinador General del Sistema Estatal de Archivos, el cual fungirá de manera honorífica.

Artículo 114.- El Consejo Técnico y Científico Archivístico estará integrado por:

- a) El cronista de la ciudad, que será su presidente;
- b) Dos investigadores del área de humanidades. Uno de los cuales fungirá como secretario;
- c) Dos reconocidos archivistas que no laboren en archivos del Estado; y,
- d) Dos investigadores del área económico administrativa.

Artículo 115.- El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá como funciones:

- I. Valorar y opinar respecto al valor cultural de las propuestas de donación, adquisición y/o resguardo de todo tipo de documentos de valor histórico que se presenten al Estado;
- II. Opinar sobre las normas y procedimientos que se establezcan en el manejo técnico documental del Sistema Estatal de Archivos;
- III. Auxiliar al Coordinador General del Sistema Estatal de Archivos cuando le sea requerida su opinión; y,
- IV. Proponer reformas, adiciones o modificaciones de esta Ley y otras normas relativas a la operación del Sistema Estatal de Archivos, para ser presentadas a través del Gobernador del Estado, para su trámite legislativo en el Congreso del Estado.

CAPITULO XII

DE LA CAPACITACIÓN ARCHIVISTICA

Artículo 116.- El Sistema Estatal de Archivos implementara un programa permanente de capacitación del personal adscrito al Archivo General e Histórico del Estado y los demás archivos de concentración localizados en los sujetos obligados.

Artículo 117.- Conforme a la disponibilidad presupuestal, se promoverá de manera permanente la formación profesional de los servidores públicos adscritos al Archivo General e Histórico del Estado, brindando las facilidades necesarias para que estos realicen estudios profesionales o de maestría en archivonomía, biblioteconomía, historia, administración documental, protección de datos personales y/o acceso a la información pública.

TÍTULO II

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ACERVOS DOCUMENTALES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN

Artículo 118.- Los documentos resguardados en los archivos de concentración del Sistema Estatal de Archivos y del Archivo General e Histórico del Estado, son documentos públicos, aunque su acceso no es directo.

Artículo 119.- Para la consulta de un documento o expediente de estos depósitos documentales el usuario debe solicitarlo por cualquier de las siguientes formas:

- a) A través de una solicitud de información tramitada a través del IDAIP, ya sea mediante solicitud electrónica o escrita; o
- b) Mediante solicitud directa en la dependencia generadora del documento o expediente que se desea consultar.

Artículo 120.- Los expedientes y documentos de los archivos de concentración solicitados para su consulta, se enviarán a la UTIM o a la dependencia en que se solicitó según sea el caso, para que sea a través de esas vías que se realice la consulta del material solicitado, quedando transitoriamente bajo responsabilidad de la dependencia receptora la conservación, manejo y buen uso que se dé del documento o expediente solicitado.

Artículo 121.- Las dependencias que requieran acceso a los documentos de los acervos de concentración deberán presentar solicitud por escrito en el formato que previamente autorice el titular del Archivo General e Histórico del estado de Durango, el cual deberá estar autorizados con la firma autógrafa del titular de la dependencia generadora y sello de la misma.

Estos documentos solicitados se podrán consultar en el propio archivo o en la dependencia en cuyo caso, personal del Departamento del Archivo de Concentración se hará cargo de la transportación y entrega del documento o expediente.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA

DEL ARCHIVO HISTÓRICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SALA DE CONSULTA Y LA CONSULTA DE DOCUMENTOS

Artículo 122.- Para acceder a la Sala de Consulta del Archivo Histórico, los usuarios deberán registrarse en sistema que se determine para ello. Además, tendrán la obligación de conocer y observar las normas para la consulta de documentos.

Artículo 123.- A la Sala de Consulta los usuarios solo podrán ingresar con lápiz, cuaderno de notas y/o computadora personal y cámara fotográfica.

El archivo dispondrá de un espacio adecuado y seguro para que los usuarios depositen sus demás objetos que porten.

Artículo 124.- La consulta de los fondos documentales no clasificados o en proceso de organización y clasificación está restringida. Sólo podrá autorizar su consulta el Director del Archivo Histórico o el Coordinador General del Sistema de Archivos.

Artículo 125.- Los usuarios no tendrán acceso directo a los acervos o áreas de depósito de los documentos.

Artículo 126.- No se prestarán documentos deteriorados o incompletos. Para su consulta se requerirá de la autorización del Director del Archivo Histórico o el Coordinador General del Sistema de Archivos.

Artículo 127.- La consulta deberá realizarse exclusivamente en el local del Archivo Histórico, en el área de consulta y bajo la vigilancia de su personal.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido extraer del local del Archivo Histórico cualquier documento por parte del usuario.

Artículo 129.- Dentro del edificio del Archivo General e Histórico del Estado de Durango los usuarios no podrán fumar o introducir bebidas o alimentos y en consecuencia ingerirlos. El personal del archivo contará con un espacio exclusivamente destinado para su consumo de alimentos y bebidas.

Artículo 130.- En la Sala de Consulta el usuario cuidará de no perturbar el orden ni molestar el trabajo de otros asistentes. En un lugar visible deberán estar fijados los horarios de servicios, las

reglas de consulta y manejo de la documentación, así como las restricciones que establezca la Coordinación General y esta Ley que contribuyan a salvaguardar los recursos documentales.

Artículo 131.- La Sala de Consulta contará con un responsable para orientar en la búsqueda de la información y para cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y las que emita el Director del Archivo General e Histórico del Estado de Durango.

Artículo 132.- Para solicitar un documento o serie documental se elaborará una solicitud que contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Fecha de consulta;
- II. Nombre del solicitante;
- III. Domicilio;
- IV. Teléfono;
- V. Documento o serie documental requerida;
- VI. Institución a la que pertenece;
- VII. Tema de consulta;
- VIII. Documento de consulta;
- IX. Motivo de la consulta; y
- X. Firma del solicitante.

Artículo 133.- El incumplimiento por parte de los usuarios de las normas establecidas tendrá como consecuencia que se les niegue el acceso a la Sala de Consulta.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MANEJO DE DOCUMENTOS

Artículo 134.- El archivo histórico podrá ser consultado libremente. Para tener acceso a los documentos se estará a las normas que contiene esta Ley y a las que en ejercicio de sus atribuciones expida la Coordinación Estatal de Archivos.

Artículo 135.- El director del Archivo Histórico podrá retirar de la consulta directa los documentos que por su estado de conservación o valor histórico requieran un resguardo especial. Para que un usuario acceda a ellos deberá ajustarse a los procedimientos que se determinen.

Artículo 136.- El material que se encuentre en proceso de clasificación, restauración o reproducción, se incluirá en aquel que pueda ser consultado por los usuarios, para lo que se estará a lo establecido en los artículos 124 y 126 de esta Ley según sea el caso.

Artículo 137.- Cuando los documentos solicitados se encuentren en formato digital, o cualquier otra forma de reproducción, serán los medios que se le permitan consultar. Cuando el usuario requiera acceder al original, se requerirá del permiso del director del Archivo Histórico quien dispondrá las medidas que considere pertinentes, para la protección del material. Si se considera que el documento puede sufrir daño solo se permitirá la consulta a través de la copia digital, sin excepción.

Artículo 138.- El usuario podrá solicitar hasta tres expedientes a la vez y deberá mantener los documentos sobre la mesa de consulta y a la vista del responsable del área.

Artículo 139.- Queda prohibido marcar de cualquier forma los documentos que forman parte de los acervos del Archivo General e Histórico del estado de Durango.

Artículo 140.- La persona que sea sorprendida alterando un documento que forma parte del acervo del Archivo General e Histórico del estado de Durango será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 141.- Está permitida la salida de documentos originales con la autorización por escrito del Gobernador del Estado y con conocimiento del Secretario General de Gobierno y el Coordinador del Archivo General e Histórico y el visto bueno del director del Archivo Histórico para casos especiales de restauración, bajo una relación pormenorizada de los mismos o para exposiciones, en los términos de los artículos 92 y 93 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS REPRODUCCIONES

Artículo 142.- Se permite a los usuarios la reproducción de documentos con cámaras digitales, sin más restricciones que se salvaguarde la conservación de los documentos y no se use flash u cualquier otro mecanismo de iluminación artificial diferente al que la propia sala de consulta posea.

Artículo 143.- Para la reproducción facsimilar de documentos y fotografías que forman parte del acervo del Archivo General e Histórico del Estado de Durango para un uso diferente del académico, se deberá llenar una solicitud que contendrá los datos que determine el titular del Archivo General e

Histórico del Estado de Durango y pagar los derechos correspondientes conforme a lo estipulado en la Ley de ingresos vigente.

Artículo 144.- Las reproducciones facsimilares de documentos, impresos, fotografías y otros elementos de los acervos serán realizadas únicamente por el personal autorizado. Queda prohibido el fotocopiado de documentos históricos.

Artículo 145.- Se negará la reproducción de documentos cuando el estado de conservación de ellos no lo permita.

Artículo 146.- Si el material requiere un tipo de reproducción especial que no puede ser realizado en el Archivo o demanda el uso de procedimientos o equipos especiales, el director del Archivo Histórico dictará las disposiciones que resulten procedentes para el caso.

Artículo 147.- Para fines de investigación, se podrán proporcionar sin costo reproducciones de hasta diez documentos o imágenes, los excedentes a esta cantidad deberán cubrir los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos vigente. Para otros fines diferentes a la investigación el Coordinador General del Archivo determinará las cantidades, los lineamientos del proceso de reproducción y los límites de su uso, difusión masiva y posteriores reproducciones, cubriéndose en todos los casos los derechos correspondientes.

Artículo 148.- El Archivo General e Histórico del Estado de Durango podrá negar la reproducción o difusión del material bajo su custodia cuando:

- I. Pueda sufrir daños,
- II. Se produzca un menoscabo al patrimonio del estado,

- III. Se tenga interés en comercializarse,
- IV. No se cuente con los derechos legales correspondientes, o
- V. Se haya convenido de alguna forma la negativa a su reproducción.

Artículo 149.- El Archivo General e Histórico del estado de Durango, sujetándose a las leyes de la materia, estará facultado para vender reproducciones y libros, así como para expedir certificaciones de documentos. Los fondos recabados serán destinados a la publicación editorial, enriquecer y restaurar los acervos y mejorar la infraestructura física.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 150.- Los inventarios, catálogos, índices y otras guías similares, así como la información contenida en sistemas digitales y otros soportes quedarán protegidos por las Leyes de Derecho de Autor; estará prohibida la reproducción de los archivos que se contravenga a las disposiciones de la Ley o esta Ley.

Artículo 151.- La publicación de documentos resguardados en el archivo se realizará con la necesaria autorización del titular del Archivo. Quien reproduce deberá citar la procedencia del documento y dar los créditos al Archivo General e Histórico del estado de Durango.

Artículo 152.- Los usuarios que hacen uso de los acervos de la institución y publiquen investigaciones a partir de ellos, deberán entregar dos ejemplares de ésta al momento de su publicación

TITULO III
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 153.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley acarrea responsabilidad para los usuarios, así como para el personal administrativo y funcionarios del Archivo.

Artículo 154.- Las sanciones a los usuarios, así como para el personal administrativo y funcionarios del Archivo se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta cometida.
- II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la presente Ley.
- III. La reincidencia, considerándose como tal a quien incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior; y
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta.

Artículo 155.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos correspondientes, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Coordinación General del Sistema de Archivos podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 156.- Las sanciones administrativas a los Servidores Públicos consistirán en;

1. Apercibimiento público o privado.
2. Amonestación pública o privada.
3. Sanciones Económicas.
4. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión de servicio público.

Artículo 157.- Las sanciones administrativas a los usuarios consistirán en;

1. Apercibimiento público o privado.
2. Suspensión temporal del servicio de consulta.
3. Suspensión permanente del servicio de consulta.
4. Multa de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:
 - I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
 - II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido previamente sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 158. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Artículo 159.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de los usuarios, serán sancionados de conformidad con los siguientes criterios:

- a) De suscitarse un daño al patrimonio del Archivo, la dirección promoverá el pago de daños y perjuicios, para lo cual podrá ejercer las acciones civiles o penales que correspondan.
- b) En caso de que la infracción implique la comisión de un probable delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS

Artículo 160. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado;
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización del Archivo General e Histórico del Estado;
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General e Histórico del Estado le autorizó la salida del país; y,
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Artículo 161. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 162. Los Tribunales Estatales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 163.- Tratándose de asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo al custodia del Archivo General e Histórico del Estado y sus archivos de Concentración, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los Poderes Judicial, Legislativo, organismos constitucionales autónomos, municipios y órganos autónomos deberán expedir su reglamentación en materia de archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Comité Estatal de Archivos deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Coordinación Estatal de Archivos pondrá en operación la plataforma del Sistema Estatal de Archivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación. Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos, deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 4 de diciembre de 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 Y REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S. —

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 Y REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; en materia de seguro de responsabilidad civil, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conducción de vehículos implica la posibilidad de accidentes con consecuencias sobre bienes e integridad física de personas, por lo que la recurrencia y aumento de tales siniestros los ha colocado

en una dimensión de interés público, toda vez que suponen un impacto sobre la seguridad, la economía y el desarrollo social armónico.

Así, desde el año 2013 la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil para poder transitar por caminos, vías y puentes federales, concretándose lo dispuesto en tal reforma¹ en un Acuerdo del año 2014 por el cual se expidieron las *“Reglas para la operación del seguro con el que deberán contar los propietarios de los vehículos para transitar en vías, caminos y puentes federales, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, así como se fijan los términos del contrato de dicho seguro”*²; todo lo cual ha sido un punto de base, respecto a la circulación local, para consolidar la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en un gran bloque de entidades federativas³.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013:

Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.

Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.

Artículo 63 Ter. Los propietarios de vehículos que cuenten con un seguro del ramo de automóviles con mayores coberturas al seguro a que se refiere el artículo anterior no podrá impedirse su circulación ni se impondrá la multa a que se refiere la fracción II del artículo 74 Bis de esta Ley.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2014.

³ Cerca de la mitad de las entidades federativas, entre ellas: Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Jalisco, Nuevo León.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal contexto, se inscribe la presente iniciativa, misma tiene como antecedente una diversa presentada en el año 2016 por la entonces diputada local Beatriz Barragán González, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura⁴, la cual manifestaba el objetivo de *“proteger y dar respaldo a los sujetos activos y pasivos frente a un acontecimiento que genere daños a terceros, a las personas y a los bienes en accidentes viales”*, dado que el Seguro de Responsabilidad Civil, *“coadyuvaría a resolver las situaciones generadas, tanto al causante del accidente como a las personas dañadas”*, destacando que *“la mayoría de los autos que circulan en nuestro Estado, no cuentan con seguro básico de responsabilidad civil, lo cual hace más difícil la reparación del daño a las personas afectadas”*, además de que *“en la mayoría de los casos las personas que tras sufrir un accidente con un auto no asegurado, se ven obligadas a afectar su patrimonio para cubrir los gastos médicos, medicamentos, tratamientos, rehabilitación, daños materiales ocasionados y lamentablemente en ocasiones gastos funerarios”*, por lo cual *“atendiendo a los problemas que se generan diariamente y tratando de encontrar mecanismos que coadyuven a disminuir las consecuencias derivadas de los accidentes automovilísticos, se estima que es necesario la concientización de la ciudadanía en la importancia de asegurar su vehículo, a fin de evitar erogaciones ante la emergencia e inesperada situación de un lamentable accidente de tránsito, independientemente de las sanciones para aquellas personas que no lo hagan”*.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

⁴ Gaceta 347. Miércoles 24 de agosto de 2016. H. Congreso del Estado de Durango. LXVI Legislatura.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 34 y se reforma el primer párrafo del artículo 35, ambos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país. Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.

Además de los documentos anteriores, todos los vehículos deberán contar con póliza vigente de un Seguro de Responsabilidad Civil, expedida por una compañía aseguradora debidamente establecida, que ampare como mínimo la cantidad de \$250,000 pesos para daños a personas y de \$250,000 pesos para daños materiales. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo, y por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución en específico.

ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, **y de la copia vigente de la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil**, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Durango, a 04 de diciembre de 2018.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Sandra Lilia Amaya Rosales, Pedro Amador Castro, Elia del Carmen Tovar Valero, Ramón Román Vázquez, Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Nancy Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango así como en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto que reforma la fracción XVII del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa Usuario de Servicios Financieros, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1980, la proporción de personas con 60 años o más en México fue del 5.5 por ciento de la población y en 2017 del 10.1 por ciento. Para el año 2050, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, representará aproximadamente el 24.6 por ciento de la población mexicana.

Actualmente viven en el país 12 millones 973 mil 411 personas adultas de 60 años y más, según el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía, de los de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son hombres.

Ahora bien, la Organización De Los Estados Americanos, de la que México es integrante, el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos, celebró su Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la que en su preámbulo estableció:

Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, menciona entre otras cuestiones que las personas adultas mayores tienen derecho a:

- *No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.*
- *Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.*
- *Recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos.*
- *Contar con un trabajo mediante la obtención de oportunidades igualitarias para su acceso, siempre que sus cualidades y capacidades las califiquen para su desempeño.*
- *Recibir educación y capacitación en cualquiera de sus niveles para mejorar su calidad de vida e integrarse a una actividad productiva.*

Sin embargo, ninguno de estos derechos parece tener vigencia cuando los adultos mayores acuden a las instituciones bancarias a realizar algún trámite, resulta vergonzoso y deprimente ver las filas de adultos mayores y discapacitados, expuestos al inclemente sol o al interior esperar que alguna persona los atienda.

Por ello estamos, solicitando que el Congreso de la Unión faculte a la Comisión Nacional de Usuarios de los Servicios Financieros para que a través de programas sensibilice a las instituciones financieras acerca de las necesidades espaciales de atención de los adultos mayores y de personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso, y en el momento procesal oportuno se someta a consideración del Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 11.-----

I a XVI.-----

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios, en particular de los adultos mayores y personas con discapacidad;

XVIII a XLIV.-----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese esta iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 3 DE DICIEMBRE DE 2018

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

PEDRO AMADOR CASTRO

ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

LUIS IVÁN GURROLA VEGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**
P r e s e n t e s . -

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES**, integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la LXVIII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO que contiene reformas a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de reforma de la Ley de Educación del Estado de Durango es la segunda de tres proyectos legislativos del grupo parlamentario de MORENA, relacionados con el deporte adaptado a personas con discapacidad. La primera de ellas se presentó el 13 de noviembre del año en curso, con reformas a diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte y se contempla, posteriormente, proponer adecuaciones a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango en materia de deporte inclusivo, adaptado y paralímpico.

1 La Reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, tuvo como mandato propiciar una nueva cultura de derechos humanos en nuestro país, poniendo al centro la dignidad de las personas.

La nueva denominación del Capítulo primero de nuestra Carta magna -*De los Derechos Humanos y sus Garantías*- y la reforma de diversos artículos constitucionales, significaron un cambio radical en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno.

La reforma Constitucional de 2011 constituye el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Así, el artículo Primero Constitucional tiene, a partir de entonces, los siguientes contenidos:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales;
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, y
- La obligación de todos los gobernantes, sin distinción alguna, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo la obligación, de que cuando se presente una violación, las autoridades deberán investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

En materia educativa, el artículo Tercero Constitucional fue enmendado en su segundo párrafo para incorporar, en la educación a todos los niveles, los derechos humanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En febrero de 2013, con motivo de la reforma constitucional en materia educativa, se reafirmó el carácter garantista del artículo Tercero Constitucional respecto de los derechos humanos, al establecer:

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(...)

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, **la dignidad de la persona**, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e **igualdad de derechos de todos**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, fue publicado el decreto de reforma del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual la cultura física y la práctica del deporte forman parte del conjunto de derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o. (...)

...
.....

Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

- 2 A nivel local, la reforma integral de la Constitución Política del Estado de Durango de 2013, estableció en su articulado un catálogo de 26 derechos humanos –entre ellos el derecho de todas las personas a la no discriminación, a la educación, a la cultura física y el deporte-, así como el reconocimiento de diversos grupos de población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad; estableciendo la obligación del Estado de llevar a cabo programas y

acciones afirmativas de protección y para generar oportunidades para su desarrollo, integración social y bienestar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Durango, **la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos**; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, **queda prohibido todo tipo de discriminación** por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las **personas con discapacidad**, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.
- V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.
- VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.
- VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.
- VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.

IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

3 De manera general, la presente propuesta de reforma de la Ley de Educación del Estado de Durango tiene como propósito fortalecer la enseñanza y desarrollo del deporte adaptado en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal.

Para ello, se propone adicionar la fracción XXI del artículo 9 de la citada ley educativa estatal, que establece la educación física y la práctica del deporte como una materia obligatoria, a fin de que los programas curriculares en las escuelas fomenten la cultura del deporte inclusivo e incluyan la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad y, asimismo, que la enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado sean confiados a personal especializado.

De la misma manera, se propone reformar el artículo 77 Bis de la Ley de Educación del Estado, para garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado.

En referencia al padrón informativo que debe integrarse en cada escuela respecto a educandos en situación de alguna discapacidad temporal o permanente para detectar necesidades y de disponer de apoyos gubernamentales para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte, se propone que dicho registro informativo también sea utilizado para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen formar parte de los programas para impulsar el deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.

El propósito es que en el Estado de Durango se generen políticas públicas educativas más consistentes para la atención a la población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, a fin de asegurar la inclusión social, una mayor participación e integración plena al lograr un carácter igualitario dentro del deporte y, asimismo, lograr un mejor nivel de competición de los deportistas con discapacidad, tanto en el contexto local y nacional, como en el extranjero.

En mérito a lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 9 y 77 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

I a XX.- (...)

XXI.- Establecer la educación física y la práctica del deporte, como una materia obligatoria;

Los programas curriculares de educación física y deporte en los niveles de educación obligatoria fomentarán la cultura del deporte inclusivo e incluirán la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad.

La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado deberán confiarse a personal especializado.

XXII a XXV.- (...)

ARTÍCULO 77 BIS. La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarle el acceso a los planteles educativos.

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral; **así como para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen incorporarse a los programas de desarrollo del deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.**

GACETA PARLAMENTARIA

Además la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I a V.- (...)

VI.- Garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado, y

VII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 4 de diciembre de 2018

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 80 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen aproximadamente 6 millones de personas que presentan alguna discapacidad, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); número de personas que está incrementando, debido al envejecimiento de la población y al incremento global de los problemas

crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Este sector se encuentra marginado debido a las desventajas materiales, exclusión de la división del trabajo y segregación institucional, lo que se manifiesta por la ausencia de autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones, participando en dichas decisiones terceras personas ajenas a sus intereses.

En el marco de la celebración del día internacional de las personas con alguna discapacidad, resulta necesaria la creación de mecanismos en todos los ámbitos y entorno, para que estas puedan mejorar sus condiciones de vida y en general sean reconocidas como personas partícipes de la sociedad.

En nuestro Estado de Durango, el gobierno y sociedad, trabajamos día a día para incluir a estas personas en el ámbito social dejando a un lado la discriminación y otros factores que segregan a estos individuos.

Ejemplo de ello es la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Este mismo ordenamiento, señala que su observancia es obligatoria en las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios.

En ese sentido existen personas que no son capaces de respetar o discernir los derechos fundamentales de las personas con alguna discapacidad, ante estas situaciones la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad establece conductas y sanciones que se aplican a los infractores, siendo estas:

A) Quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, la multa será de multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización.

B) A los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, la multa será de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización y en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días.

C) A los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, la multa estipulada es de 25 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización; y

D) A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

De las anteriores conductas las sanciones derivadas por ningún motivo están sujetas a descuento o condonación y los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo considera que las multas a las sanciones que estipula la Ley, no deben ser discrecionales a su aplicación por parte de las autoridades Municipales y Estatales, en virtud a que se presta a que algunos infractores se les puede condenar al pago de la sanción mínima y a otros la máxima, siendo las misma conductas y la principal finalidad de la aplicación de las sanciones a los infractores, es para concientizar a la sociedad Duranguense a respetar los espacios que han sido creados para el romper las barreras físicas y materiales que impiden la integración a la sociedad a las personas con alguna discapacidad.

Por otro lado, como lo señala el último párrafo del artículo 80 de la ley en mención, en cuanto a que los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% para obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido la propuesta de este bloque parlamentario es que se elimine el parámetro de discrecionalidad que existe en las multas y se aplique la pena máxima contemplada en la citada ley, para una mejor recaudación y por lo tanto mayores obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con alguna discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 80 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

GACETA PARLAMENTARIA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 80. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente: I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad; II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;	ARTÍCULO 80. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente: I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, <u>la obligación de aplicar multa de 30 veces la Unidad de Medida de Actualización</u>, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad; II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, <u>la obligación de aplicar multa de 80 veces la Unidad de Medida de Actualización</u>, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.	III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, <u>la obligación de aplicar multa de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables</u>, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, <u>se le aplicará multa de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.</u>
---	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

GACETA PARLAMENTARIA

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 4 DE DICIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es una forma de organización en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta por medio de la que legitiman la elección de sus representantes; es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales para garantizar la elección de estos.

GACETA PARLAMENTARIA

Hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es tomada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes, en el caso que nos ocupa esos representantes somos nosotros los diputados integrantes de esta Honorable Legislatura.

Esto en virtud que es el pueblo el que se limita a elegir a sus representantes para que estos deliberen y tomen las decisiones con el poder que el pueblo les otorga por medio del voto.

En pocas palabras los diputados somos la voz que el pueblo nos ha conferido, somos individuos designados a través de la elección que realiza el pueblo para convertirnos en los representantes de la comunidad, elegidos por el sufragio secreto y en libertad de las personas.

Los puntos de acuerdo que se presentan para su discusión en el Pleno de este H. Congreso, gozan del respaldo de miles de ciudadanos que los eligieron, para que fueran la voz por medio de la cual pudieran ser tomadas en cuenta las necesidades e inquietudes de la ciudadanía.

Es por ello que esta por demás que para que un punto de acuerdo presentado por uno mas diputados integrantes de esta Honorable legislatura, pueda ser votado en el pleno tenga que llevar literalmente la frase de urgente y obvia resolución, si la urgente y obvia resolución se encuentra implícita en la motivación misma del propio diputado de presentar un punto de acuerdo para su exposición ante el pleno del Congreso del Estado.

La frase “urgente y obvia resolución”, misma que está implícita al ser un tema que se esta planteando ante la máxima tribuna en el Estado, por el simple hecho que ningún diputado utilizaría esta máxima

tribuna para plantear temas sin trascendencia o temas que no fueran de importancia o temas sin interés para la ciudadanía.

Así mismo y atendiendo al principio de democracia, una vez que el punto de acuerdo sea expuesto ante el Pleno de esta Legislatura, deberá de ser la mayoría de los integrantes los cuales podrán decidir si el asunto debe ser atendido como de urgente y obvia resolución siguiendo las reglas de la democracia, así como de la mayoría las cuales establecen que para tomar una decisión en un grupo debe adoptarse la opción que cuente con el apoyo de una mayoría de los miembros, esta regla se utiliza tanto en organizaciones y estados democráticos como no democráticos.

La misma Ley Orgánica contempla el caso para aquellos puntos de acuerdo que son considerados de obvia y urgente resolución y deja al criterio de la mayoría calificada del pleno, la calificación de los asuntos.

La regla de la mayoría no debe ser confundida con la democracia, aunque ésta suele hacer uso de ella aplicada al pueblo elector.

Es por ello que el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, proponemos con la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado con el objeto de que todos los puntos de acuerdos que sean presentados para su discusión ante este Pleno sean votados y discutidos en la misma sesión, y no se necesite anteponer o calificar previamente el punto como de urgente y obvia resolución.

Ya que con esto se estaría violentando el derecho de miles de ciudadanos que eligieron a sus representantes para que sea a través de este que puedan plantear las inquietudes y necesidades de la ciudadanía, esto con la finalidad de agilizar la resolución de los problemas que aquejan a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO;
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE NOS CONFIERE LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 79 Y 82 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO; 178 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 65.- Para que una proposición de Punto de Acuerdo sea votada en la misma sesión en que se presenta, se requiere que sea considerada como de urgente y obvia resolución y: a).- En la solicitud de inscripción se indique que se trata de un asunto de la naturaleza citada, y b).- El Congreso del Estado la califique de urgente y obvia resolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.	ARTÍCULO 65.- Toda proposición de Punto de Acuerdo será votada en la misma sesión en que se presenten.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 03 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, en materia de **apoyo a la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los asuntos pendientes en la economía, política y social del país es la referente a la concentración y desigual distribución de la riqueza, dentro de la que se cuentan temas como la de los empleos y las oportunidades.

Al tiempo que muchas de las grandes corporaciones, monopolios y oligopolios han obtenido un incremento más que significativo a su patrimonio y el goce y aprovechamiento de incontables beneficios y privilegios, por lo general las micro, pequeñas y medianas empresas se encuentran en una condición totalmente distinta, tratando constantemente de sobrevivir dentro del sector productivo, sin disfrutar de las condiciones necesarias además de contar con la carga del gran peso que significa la importancia de la pequeña economía de gran parte de la población.

La empresa es la célula básica para la producción de bienes y servicios; constituye una unidad económico-social con fines de lucro. En esta unidad los factores de producción se coordinan y se conjugan para generar efectos de interés social e individual.

Por otra parte, lo que identificamos todos como pequeñas y medianas empresas, popularmente también conocidas por el acrónimo PYMES, resultan ser empresas con particularidades distintivas, las cuales tienen dimensiones con ciertos límites ocupacionales y financieros establecidos por los Estados y regiones.

En el ejercicio de su actividad económica, la empresa moderna produce indudables beneficios sociales. En general, proporciona al público un abastecimiento oportuno y adecuado y una distribución más efectiva de bienes y servicios.

De forma común se observa también el término MIPYMES, que es el acrónimo de "micro, pequeñas y medianas empresas", que viene a ser una expansión del término original ya mencionado, pero con la característica de que en esta última se incluye a la microempresa.

Desde el advenimiento del paradigma neoliberal, las microempresas representan alrededor del 90% de las empresas existentes a nivel global, emplean el 50% de la mano de obra y participan en la creación del 50% de Producto Interno Bruto mundial.

En México se considera como microempresas a todos aquellos negocios que tienen menos de 10 trabajadores, que generan anualmente ventas hasta por 4 millones de pesos y que representan el 95 por ciento del total de las empresas, además de generar el 40 por ciento del empleo en el país; aunado a lo que, por estimaciones de la Secretaría de Economía, a este tipo de empresas se les considera responsables de la producción del 15 por ciento del Producto Interno Bruto.

A pesar de ello y por desgracia, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe dan cuenta de que en México se privilegia el crédito al consumo antes que incentivar el desarrollo de las pequeñas empresas.

Al respecto y en el ámbito local, podemos mencionar que el artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango prevé que la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, entre otras, tiene como atribución promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y de obra pública, para adjudicarlas a las MIPYMES de forma preferente en igualdad de circunstancias y en los términos que señale el Reglamento de la citada Ley.

Dentro de las disposiciones legales mencionadas se establece entonces que, bajo ciertas condiciones las Dependencias de la Administración Pública Estatal en la obtención de bienes y servicios, así como la creación de infraestructura pública, en ejercicio de sus facultades optarán de manera preferencial por las MIPYMES existentes dentro de esta Entidad Federativa, lo que a todas luces se estima adecuado. Ello porque se considera que las autoridades estatales deben ser las primeras en detonar e impulsar el crecimiento y desarrollo económico y empresarial de la Entidad.

Lo anterior, con el objeto de que Durango progrese y se consolide la economía regional mediante la generación de empleos formales, el crecimiento del valor monetario de los bienes y servicios producidos, tratando con ello de disminuir los problemas sociales, y la reactivación de la economía local, entre otros.

Debemos destacar que una empresa es la estructura elemental del sistema de generación de bienes y servicios, es la institución clave de la vida económica de una comunidad, permitiendo a través de su actividad la manifestación de la creatividad y la libertad jurídica de las personas y que es un grupo

humano que concentra esfuerzos de hombres le aportan capital, otros, trabajo y otros más sus habilidades de dirección para lograr particulares fines económicos.

Por lo mencionado y dada la trascendencia del tema tratado por la presente, se estima conveniente que también participen de esa responsabilidad y atribución los municipios del Estado y permitir así que éstos últimos implementen de manera directa dentro de sus programas relativos, el privilegio de preferencia a las MIPYMES existentes en cada uno de ellos.

Así entonces, por la actual iniciativa se propone incorporar en dentro de las atribuciones en la administración de los municipios, la creación e implementación de programas que concedan privilegio a los empresarios del micro, pequeño y mediano giro comercial y de esa manera se produzcan nuevos vínculos empresariales y con ello el beneficio a los trabajadores locales al mismo tiempo del aumento de la economía de los mismos municipios.

Por lo señalado y en base a las consideraciones vertidas, la Diputada y los Diputados del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional consideramos trascendente y oportuno reformar el artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango ya mencionado, para que la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado en el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, además de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, cuente con la facultad de promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos realicen las actividades pertinentes en beneficio de las MIPYMES bajo los supuestos legales.

Siendo todo lo que por la presente ocurrimos a exponer y por lo anteriormente motivado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la **fracción X del artículo 6** de la **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6...

I a la IX...

X. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y **de los Ayuntamientos** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y de obra pública, para adjudicarlas a las MIPYMES de forma preferente en igualdad de circunstancias, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

XI a la XXIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 30 de noviembre de 2018

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES. -

La suscrita Diputada, **Karen Fernanda Pérez Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Octava Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país pluricultural, cimentado en nuestros hermanos indígenas, mismos que han sido relegados por la globalización en la que está inmersa nuestra nación, sumergidos en una discriminación ideológica, social y cultural.

Por todos es sabido que el reconocimiento jurídico expreso en el marco constitucional federal al igual que en las constituciones locales fue tardío, siendo esto el más claro ejemplo de discriminación, al no ser reconocidos en los marcos legales.

Según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, nuestro país cuenta con una población indígena de 12 millones 25 mil 947 personas, que constituye el 10.1% de la población nacional.

En Durango, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, habitan mas de 45, 000 indigenas en diferentes municipios, como mezquital, Tepehuanes, Tamazula, Pueblo Nuevo, Súchil, San Bernardo, Ocampo, Hidalgo, Guanaceví y Vicente Guerrero.

En este contexto, y preponderando la importancia de nuestros hermanos indigenas, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la diputación por el principio de representación indígena.

Su objetivo pretende abrir progresivamente el sistema de democracia partidaria y representativa, a otras tradiciones democráticas directas como la de los pueblos indígenas.

Lejos de limitar las formas de representación indígena basadas en la democracia deliberativa en sus comunidades, se busca que esta tradición jurídica tenga una voz de identidad propia, lejos del sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes.

Así la diputación por el principio de representación indígena tiene como objetivo el dar voz al sistema y cosmovisión jurídica indígena en la toma de decisiones, y de igual manera servir de garante y observador de todos los procesos de creación normativa que afectan la vida de los pueblos indígenas, además de permitir un observador más dentro del poder legislativo del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Con lo anterior se pretende que, para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena, el Instituto Estatal Electoral organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado y en respeto del derecho al consentimiento previo, libre e informado, que es un proceso de elección especial mediante el uso de los sistemas normativos

internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante este proceso pueden dar o negar su consentimiento a un proyecto que les afecte a ellos o sus territorios.

Además, cabe mencionar que, mediante este proceso, una vez que hayan dado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier etapa del proceso.

Por otra parte, el derecho al consentimiento previo, libre e informado les permite negociar las condiciones bajo las cuales se diseñan, implementan, supervisan y evalúan los proyectos. Este principio está consagrado dentro del derecho universal a la libre determinación.

Así pues, el mencionado procedimiento para la elección del representante indígena en el Congreso Estatal, deberá cumplir a cabalidad los deseos de los pueblos indígenas sobre la forma más idónea y culturalmente adecuada para la elección de esta nueva figura de representación de carácter intercultural. Es importante que este proceso de consulta se lleve a cabo, dado que estamos ante la creación de una nueva forma de organización entre pueblos originarios y el poder público, que puede llevar a la afectación de los sistemas tradicionales de autoridad en cada comunidad, cuestión que sólo podrá ser definida por los pueblos indígenas mismos.

Por consiguiente, y con una anticipación mínima de un año al proceso especial de elección, el Instituto Electoral deberá someter al proceso de consentimiento previo, libre e informado que marca la Constitución y la Legislación local en la materia, a fin de emitir las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas indígenas de mayor uso en el territorio estatal.

Asimismo, se plantea que, para ser elegible en la diputación por el principio de representación indígena, la persona deberá autoadscribirse a un pueblo y ser reconocido por una comunidad, esto en común acuerdo con lo establecido en materia del derecho a la identidad de los pueblos indígenas.

dicha acreditación de este hecho no podrá ser expedida por autoridad alguna, salvo que se trate de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, ya sea la aprobación comunitaria o la determinación que haga en su caso la figura de cada pueblo indígena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo quinto del artículo 63, se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adiciona un párrafo cuarto para recorrer los demás subsecuentemente todos del artículo 66, se adiciona una fracción V al artículo 69 para recorrer las demás subsecuentemente y se reforma el artículo 77, todos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

...

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, **el procedimiento para elegir una diputación por el principio de representación indígena** y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

....

ARTÍCULO 66.- El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de **veintiséis** diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los **veintiséis** diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **uno por el principio de representación indígena con base en los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, una vez realizado el proceso de consentimiento previo, libre e informado** y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, un proceso de elección mediante el uso de los sistemas normativos internos de dichos pueblos y comunidades.

Este proceso deberá iniciar un año antes del día de la elección. Las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena serán determinados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el respectivo proceso de consentimiento previo, libre e informado tal como lo marca la Ley en la materia.

Las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y darse a conocer en las lenguas de mayor uso en el territorio estatal.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos

uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la

Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. En el caso de la diputación por principio de representación indígena, autoadscribirse a un pueblo originario y ser reconocido por una comunidad indígena.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso.

VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 77.- Dentro del primer periodo ordinario de sesiones que siga a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste, deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria, **a la o él diputado indígena** y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Una vez entrado en vigor el presente Decreto, el H. Congreso del Estado contará con 180 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación local.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo., a los 03 días del mes de diciembre de 2018.

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario de Morena**, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la buena intención de elevar los niveles de vida de las personas y mejorar las condiciones de quienes habitan el espacio rural, no como una delimitación geográfica, sino como un conjunto de personas, cultura, territorio y actividades diversas; se instrumenta la política pública “programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable” emanado de la Ley de desarrollo rural sustentable y que incluye un conjunto de programas sectoriales relacionados con la promoción del medio rural. Esta política hace necesaria la coordinación de los diferentes niveles de gobierno para incorporar a la población campesina al desarrollo nacional.

En este contexto de crecimiento, la agricultura tiene que crecer, debe hacerlo no sólo para alimentar a un número cada vez mayor de personas, sino para contribuir a reducir la pobreza y la miseria, ofreciendo alimentos y otorgándole valor agregado a todos los productos agrícolas, así como empleos productivos para la población rural. Es evidente que el crecimiento debe producirse de forma sostenible, sin las repercusiones negativas en los recursos, en el medio ambiente y en la distribución de los ingresos.

Así debemos entender el significado de desarrollo rural como un proceso de crecimiento económico y cambio estructural para mejorar las condiciones de vida de la población local que habita un espacio e identifica tres dimensiones: la económica, la sociocultural y la político- administrativa. Este proceso pretende mejorar las condiciones de vida y trabajo, creando puestos de trabajo y riqueza a la vez que es compatible con la preservación del medio y uso sostenible de los recursos naturales.

El Desarrollo rural sustentable se concibe también como un proceso de transformación, integración y fortalecimiento de las actividades agropecuarias y no agrícolas bajo un manejo sustentable de los recursos para el mejoramiento de los ingresos y condiciones de vida de las familias rurales, proceso dirigido por los actores locales para construir una territorialidad específica en coordinación con instituciones y organizaciones. Esta territorialidad es un camino propio de desarrollo basado en las capacidades, activos y recursos multidimensionales de los ámbitos rurales.

Con una misión de generar, difundir y aplicar conocimiento científico, mediante investigación inter y transdisciplinaria, relativo al desarrollo rural sustentable, que aporte y actualice los procesos de formación de talentos humanos, vía la educación, y la fundamentación teórica y la práctica de una vía de desarrollo rural sustentable temporal y espacialmente para las familias rurales.

Pero sobre todo con una visión de constituir un equipo interdisciplinario que genera conocimiento científico pertinente al desarrollo rural sustentable, con reconocimiento nacional e internacional por su excelencia académica, vinculado a los actores económicos, sociales e institucionales del medio rural, en el diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias y acciones.

México tiene fundamentado su marco jurídico del desarrollo rural sustentable en la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ella se desprende la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable que es de observancia general en toda la República.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás

GACETA PARLAMENTARIA

bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

En este orden de ideas este ordenamiento legal también prevé el Valor Agregado o Valor Añadido en el sector Agropecuario el cual consiste en la transformación de la materia prima a un producto con el fin de darle un mayor valor comercial, sin perder de vista la calidad de su origen; generalmente se trata de características poco comunes, o poco usado por los competidores y que aporta cierta diferenciación al producto. El valor agregado está encaminado a satisfacer y en el mejor de los casos, superar las expectativas de los consumidores con respecto a nuestros productos.

Para el sector agropecuario, el proceso de dar valor agregado a los diferentes productos del campo representa fomentar la agroindustria y la transformación de las verduras, frutas y productos cárnicos, de esta manera se impulsa la economía del sector mejorando la vida de los productores y del país. Trabajando con productos de primera calidad que puedan ser tanto de consumo nacional como calidad exportación se posiciona al campo mexicano como uno de los principales proveedores de productos innovadores y ricos a nivel mundial.

La forma más tradicional y ampliamente conocida para agregar valor a los productos agropecuarios es su conservación y transformación. Esto significa que un producto fresco sea sometido a operaciones simples de postcosecha, como almacenamiento o limpieza, u otras más complejas como la elaboración de un producto procesado, pasando por otras más orientadas a la conservación que a la transformación, como es el caso de la refrigeración y congelación. El propósito de todo tratamiento que se le brinde a los productos en este sentido es adecuarlos a los requerimientos de los compradores, sean clientes industriales o consumidores finales.

La SAGARPA a través del FIRCO da apoyos a los productores del campo mexicano para implementar procesos que den valor agregado a sus productos por medio del Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria.

En sentido con la presente iniciativa que se pone a consideración se plantea reformar desde el nombre del título de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado así como crear un Centro Estatal de Competitividad para el sector rural, como un organismo público desconcentrado sectorizado en la Secretaría, con autonomía técnica para el cumplimiento de sus funciones, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad del mercado mundial, hasta la inserción de su producto en el mercado local, nacional o internacional.

De igual forma se considera que para el Estado de Durango, es y debe ser una prioridad desplazar e insertar los productos de la Entidad a cualquier sitio del mercado donde haya demanda o esta se

pueda inducir, sea local, nacional o internacional, privilegiando los espacios que demanden productos que tengan valor agregado en su proceso.

Con la creación de este Centro especializado se buscará conocer y desarrollar mercados para productos de Durango en cualquier parte del mundo y ofrecerá a los productores duranguenses servicios como se propone la integración de un cuerpo técnico especializado en sanidad e inocuidad alimentaria para que, a solicitud de cualquier productor que pretenda llegar al mercado internacional, se revise y se determine el estado actual de su proceso de producción y se hagan las recomendaciones necesarias para obtener el nivel de certificación de su predio o su sistema de producción; y promover y fomentar el cumplimiento de la normatividad aplicable, para obtener los beneficios que establecen las denominaciones de origen y desarrollar nuevos esquemas para fomentar la comercialización de los productos duranguenses.

De igual forma se propone que con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico brindara a los productores rurales asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportación y cobranza, entre otros aspectos.

Así como la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con el centro apoyará a los productores en el diseño de sus productos, el desarrollo y registro de sus marcas.

El Centro en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico recibirá en sus instalaciones las muestras de los productos primarios producidos en Durango y a través de su personal o el de las empresas e instituciones con quien tenga convenios, buscará desarrollar productos elaborados con diferentes presentaciones para ofertarlos en los mercados nacionales e internacionales, a efecto de iniciar con ello el desarrollo de marcas y la apertura de otros mercados.

Bajo los motivos antes expuestos y ante una nueva transformación de nuestro País, México requiere un desarrollo rural sustentable para mejorar la productividad de la sociedad campesina y su nivel de vida, fundamentado en conocimientos confiables y actualizados de los agentes y actores sociales rurales, así como de los elementos relevantes de su entorno.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona la Fracción IX al artículo 6 y se recorren las demás en lo conducente, reforma el nombre del Título Quinto y del Capítulo Primero, se reforman los artículos 156, se adiciona el artículo 156 bis, 157, la fracción I y se adicionan las VI y VII del 158, 159, el 160 y se adiciona el 160 bis todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

De la I a la VIII.-.....;

IX.- Centro. - Centro Estatal de Competitividad;

De la X a la L.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL CENTRO ESTATAL DE COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL DE COMPETITIVIDAD

ARTÍCULO 156.- El Gobierno del Estado, creará el Centro Estatal de Competitividad para el sector rural, como un organismo público desconcentrado sectorizado en la Secretaría, con autonomía técnica para el cumplimiento de sus funciones, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad del mercado mundial, hasta la inserción de su producto en el mercado local, nacional o internacional.

ARTÍCULO 156 BIS.- Para el Estado de Durango, es una prioridad desplazar e insertar los productos de la Entidad a cualquier sitio del mercado donde haya demanda o esta se pueda inducir, sea local, nacional o internacional, privilegiando los espacios que demanden productos que tengan valor agregado en su proceso.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno del Estado diseñará una estrategia entre todos los involucrados en los procesos productivos, a efecto de promover que los bienes producidos en Durango y particularmente a los cuales se les hayan dotado de un valor agregado, sean comercializados **fuera de la Entidad.**

ARTÍCULO 158.-

I.- Proporcionar la información sobre las normas y requisitos **que necesiten cumplir los productos para su acceso a cualquier mercado en el mundo donde se pretenda comercializar; para ello, establecerá a través de las dependencias del ejecutivo federal, convenios de trabajo para acceder a la reglamentación vigente a nivel mundial en materia de comercio internacional;**

De la II a la VI.-.....

VII.- Integración de un cuerpo técnico especializado en sanidad e inocuidad alimentaria para que, a solicitud de cualquier productor que pretenda llegar al mercado internacional, se revise y se determine el estado actual de su proceso de producción y se hagan las recomendaciones necesarias para obtener el nivel de certificación de su predio o su sistema de producción; y

VIII.- Promover y fomentar el cumplimiento de la normatividad aplicable, para obtener los beneficios que establecen las denominaciones de origen y desarrollar nuevos esquemas para fomentar la comercialización de los productos duranguenses.

ARTÍCULO 159.- El **centro** promoverá la constitución e integración de las empresas comercializadoras de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, apoyara **la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero.**

Con el apoyo de la Secretaría de **Desarrollo Económico** brindara a los **productores rurales asesoría y capacitación** en operaciones de exportación, contratación, transportación y cobranza, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría de Desarrollo Económico **en coordinación con el centro** apoyará a los productores en el diseño de sus productos, el desarrollo y registro de sus marcas.

ARTICULO 162 BIS.- El Centro en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Económico** recibirá en sus instalaciones las muestras de los productos primarios producidos en Durango y a través de su personal o el de las empresas e instituciones con quien tenga convenios, buscará desarrollar productos elaborados con diferentes presentaciones para ofertarlos en los mercados nacionales e internacionales, a efecto de iniciar con ello el desarrollo de marcas y la apertura de otros mercados.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaria de Desarrollo Rural tendrá un plazo de 90 días una vez entrada en vigor la siguiente reforma para crear el Centro Estatal de Competitividad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, a 26 de noviembre de 2018

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera

Dip. Ramón Román Vázquez

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Otniel García Navarro

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Nancy Carolina Vázquez Luna

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA CUAL SE ELIMINAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 138, 147 Y 147 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los C.C. diputados y diputada **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSE LUIS ROCHA MEDINA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de feminicidio**, y la segunda presentada por los C.C. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de feminicidio**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, fueron presentadas en las siguientes fechas:

a) La iniciativa presentada por los Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSE LUIS ROCHA MEDINA Y JOSE**

ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en fecha 11 de octubre de 2018.

b) La iniciativa presentada por los Diputados **Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 13 de noviembre de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a) Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sustentaron su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

“Después de hacer un análisis de la redacción que se presenta actualmente en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango concerniente al delito de feminicidio, encontramos una deficiencia en la misma, ya que en cuanto a lo precisado en el presente, por el artículo 147 bis, se aprecia una falta que por error de omisión presenta de forma incompleta la descripción del delito en mención.

Así pues, encontramos que la redacción actual del artículo 147 bis del cuerpo legal citado, no hace precisión de que lo que se señala en las fracciones I a la VII, parte del mismo, son las hipótesis que se contemplan dentro del concepto “razones de género” pues omite hacer ese señalamiento.

La presente iniciativa, pretende fortalecer el delito de feminicidio, agregando un párrafo que esté acorde al primero, así mismo, da claridad a cuales son las circunstancias en las que se presenta la privación de la vida

de una mujer por razones de género; circunstancias que ya se encuentran contempladas en las fracciones contenidas en el artículo 147 bis del mencionado código, al decir que ... Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos..., se subsana la laguna y omisión que hoy existe.”

b) Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional fundamentan su iniciativa en los siguientes puntos:

“Los últimos datos disponibles del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta junio de este año se tenía el registro de 387 feminicidios en todo México, de los cuales solo uno había tenido lugar en el Estado de Durango, cifra que se puede contrastar con los 93 homicidios dolosos en el mismo periodo.

Ahora bien, si utilizamos la plataforma de “Feminicidios en México” es posible identificar 9 probables casos de feminicidio en todo el Estado de Durango. Reflejando con esto un grave problema: hay casos de feminicidios que han sido clasificados y considerados como suicidios u homicidios culposos y mucho de esto se debe a que contamos con una ley que no tipifica correctamente el feminicidio.

En la definición de feminicidio, a pesar de que incluye el termino razones de género y la privación de la vida a una mujer, agrega la letra “y” lo que significa que deja la acreditación de este elemento a la interpretación del operador jurídico— y que, además, se acredite alguna de las circunstancias objetivas, lo que provoca que sea un tipo penal de difícil acreditación.

Tomando en cuenta que aún es necesario perfeccionar el tipo penal del feminicidio, se presenta la siguiente propuesta de iniciativa, que tiene como objetivo principal dotar de una mayor autonomía a este tipo penal, perfeccionar su definición y sus circunstancias, esto con el propósito de que puede ser acreditado.”

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En virtud de que ambas iniciativas descritas con anterioridad, presentan una intención común, que es la de tipificar correctamente el delito de feminicidio, toda vez que como ambas lo expresan actualmente la Autoridad Penal no está en posibilidad de acreditar este delito por la deficiente integración de la norma, es que esta Comisión decidió dictaminarlas en conjunto, toda vez que aportan los elementos necesarios para la correcta integración del tipo penal.

SEGUNDO.- Por lo que se atiende a la propuesta de replantear la redacción del artículo **137**, para que únicamente aborde la sanción del homicidio y se coloca la sanción del feminicidio en el artículo 147 bis, dando como consecuencia una mayor claridad y orden.

En segundo término, se modifica el artículo **138**, para darle una mayor precisión, toda vez que en él se contempla el supuesto de la privación de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, y se precisa que siempre y cuando no se acredite la figura del feminicidio.

Se atiende a la propuesta de reforma del artículo **147** del Código Penal, de eliminar de dicho párrafo, el que se considere calificado el homicidio y las lesiones cuando en su ejecución existan algunas de

las causas previstas por el artículo 147 Bis, es decir las razones de género previstas para el delito de feminicidio, toda vez que la intención de la reforma es darle autonomía al delito de feminicidio y no seguir con la tendencia de ligarlo al homicidio.

Se reforma el artículo 147 bis, para tener una mejor definición del delito de feminicidio y eliminar así cualquier subjetividad que se pueda presentar, se especifica qué se entiende por razones de género, asimismo, complementa la lista de las lesiones infamantes o degradantes; agrega la palabra “antecedentes” para ampliar el catálogo de conductas que se pudieron realizar en contra de la víctima y se agrega una nueva circunstancia, al contemplar a las víctimas en estado de indefensión, como puede ser caso de menores de edad, embarazadas o alguna mujer con discapacidad.

TERCERO.- Como se advierte de la descripción de las propuestas es urgente la reforma al delito de feminicidio, aunque aparentemente pareciera un simple acomodo de palabras, la correcta interpretación de la norma hace la diferencia de más de 10 años de prisión toda vez que el feminicidio tiene una pena de 40 a 60 años y sin su correcta integración termina encuadrando en el delito de homicidio calificado que conlleva una pena de 25 a 50 años de prisión por lo que, la norma actual carece de certeza jurídica, es por ello que los integrantes de ésta Comisión creemos procedente las propuestas en conjunto de ambas iniciativas.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se eliminan el segundo y tercer párrafo del artículo 137; se reforman los artículos 138, 147 y 147 bis, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, **y sin acreditarse la figura del feminicidio**, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

...

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de **orientación** sexual o identidad de género o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, **heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones**, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan **antecedentes** o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. y V.

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.

A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad, si la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los juicios e investigaciones derivadas de un feminicidio que se encuentren en trámite continuarán su sustantación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OCAMPO, DGO.**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN AL DICTAMEN
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SUCHIL, DGO.**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad y Género, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, En Materia de Discriminación Laboral**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 143, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 05 de octubre del año en curso, le fue turnada para su estudio a esta Comisión la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial que dentro de las disposiciones generales de las condiciones de trabajo, prevenga la igualdad y los principios que deben regir la relación laboral en la que sea partícipe una mujer, además de la prohibición de cualquier diferencia o distinción en el trabajo por motivos de género, de igual manera contempla la ilegalidad de exigencia de certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

SEGUNDO.- La CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer) expresa que: *“discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, laboral o en cualquier otra esfera.*

Así pues, todos los estados parte deberán otorgar seguridad a las mujeres para brindarles los instrumentos bajo un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género que se requieran para evitar la discriminación en todos los ámbitos de su vida política, educativa, laboral, económica, social, familiar, cultural, de salud, de impartición de justicia, entre otros más; realizando acciones que conlleven a la igualdad entre los hombres y las mujeres aumentándolas de manera igualitaria y acrecentando la presencia de la mujer en la esfera tecnológica, científica y laboral, mismas que tradicionalmente se habían distinguido por ser prioritariamente para el sexo masculino.

TERCERO.- Atinadamente este poder legislativo, se ha dado a la tarea de estar en constante armonía con todos los marcos normativos nacionales e internacionales, para proteger los derechos de las mujeres, buscando constantemente el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana y la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, tomando las medidas que sean necesarias para poder lograrlo.

Es importante que nosotros como legisladores pugnemos por reducir la brecha salarial que aún existe, pugnando por el principio de igualdad de remuneración por trabajo igual a salario igual, apoyando de esta manera a fortalecer en las áreas institucionales y privadas incorporando fehacientemente una real perspectiva de género.

CUARTO.- Los suscritos coincidimos con los iniciadores, en que el Estado Mexicano se ha ido esforzando en incrementar, reconocer y hacer respetar los derechos de las mujeres en materia laboral, sin embargo queda mucho por hacer y metas que alcanzar para una verdadera igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito laboral, sobre todo en una igualdad sustantiva o igualdad de facto.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto a la Ley Federal de trabajo, y en concordancia con su artículo 13, el cual mandata entre otras cosas que queda prohibido: *Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo; permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo; exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;* es que se reforma el artículo 10 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para uniformar criterios y de esta manera empoderar a la mujer y finalizar con prácticas discriminatorias como las antes descritas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE**

GACETA PARLAMENTARIA

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 10 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. La Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se considera: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género, sin importar que puedan constituir un delito o no, ejercido por persona que tenga una relación de trabajo con la víctima independientemente de la relación jerárquica laboral que exista con el agresor.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIA DEL CÁRMEN TOVAR VALERO

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” PRESENTADO POR GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría General del Congreso del Estado a realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el fácil acceso y la movilidad de las personas con discapacidad en todas las áreas del Palacio Legislativo

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRÁMITE GRATUITO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS” PRESENTADO POR GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, que instruya lo necesario tanto a la Secretaría de Seguridad Pública estatal como a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que realicen el registro de vehículos extranjeros, sin realizar cobro alguno por parte del Gobierno Estatal por tal trámite, y solamente se solicite la documentación y la acreditación del seguro respectivo, en tanto no se realizan las reformas legales necesarias; devolviendo los pagos cobrados indebidamente a los ciudadanos, quedando a salvo íntegramente los registros ya realizados a favor de los mismos.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DIPUTADO MIGRANTE” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado ACUERDA establecer un programa legislativo en favor del fortalecimiento de la figura del Diputado Migrante, integrando la discusión de esta forma de representación popular en la agenda política de esta Legislatura.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HACE UN RESPETUOSO EXHORTO AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, Y AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DE LAS COORPORACIONES DE SEGURIDAD COMPETENTES, SE OTORGUEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA LOS PAISANOS QUE VISITARAN NUESTRA ENTIDAD, EL PROXIMO PERIODO VACACIONAL, CON EL PROPOSITO DE OTORGARLES LA SEGURIDAD, ORIENTACION NECESARIA Y EVITAR LOS ABUSOS DE AUTORIDAD, GARANTIZANDO EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TOMA DE PROTESTA”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN